
20^a. SESION EXTRAORDINARIA

DIA MIERCOLES 8 DE MAYO DE 1940

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENERAL DON ERNESTO MONTAGNE

SUMARIO

DESPACHO. — Oficios, dictámenes. — **PEDIDOS.** — Se tramitan los pedidos escritos de los señores Senadores: Arévalo, Alva y Ruiz Bravo (uno); y Ruiz Bravo, Pinto y Baca (uno). — Formulan pedidos orales los señores Senadores: Fernandini; Concha; Tizón y Bueno; de La Torre; Arévalo; Lozada Benavente; Manchego Muñoz; Diez Canseco, al que expresan su adhesión los señores Arévalo y Alva; Torres Balcázar, con la adhesión de los señores Senadores Henriod y Tizón y Bueno. — Se computa el quórum de Segunda Hora. — **ORDEN DEL DIA.** — Sin debate se aprueban, sucesivamente, los dictámenes de la Comisión de Redacción, recaídos en los siguientes proyectos de ley: el que dispone la suspensión de las acciones judiciales iniciadas como consecuencia de contratos de compra-venta o de promesa de venta de terrenos en las Urbanizaciones de Lima, Callao, Chosica y balnearios, mientras el Congreso dicte la ley que resuelva el problema de las Urbanizaciones;— en el que modifica el inciso A) del artículo 4º de la Ley N° 5574, fijando el límite de la cotización en New York del cobre electrolítico que servirá de base para el cobro del impuesto a la exportación del cobre en barras; en el que modifica el artículo 5º de la Ley N° 8489, en el sentido de que cuando el Gobierno sea demandante ante Jueces fuera de Lima, defenderán en primera instancia los Agentes Fiscales, debiendo hacerlo los Fiscales, ante las Cortes Superiores; — en el que declara de utilidad nacional el camino carretero que unirá los pueblos de Cajabamba, Sitacocha, Marcamachay y Tingo con el de Cajamarquilla y con el de Pajatén y el río Huallaga; — en el que adjudica al Club Lawn Tennis de la Exposición la propiedad de los terrenos fiscales que actualmente posee dicha institución. — En seguida, sin debate, se aprueba el proyecto en revisión, por el cual se autoriza al Ejecutivo para abrir un Crédito Suplementario para habilitar diversas partidas del Pliego de Hacienda. — Igualmente, sin debate, se aprueba el proyecto en revisión, por el cual se autoriza al Ejecu-

tivo para abrir un Crédito Suplementario a la partida 288 del Pliego de Educación Pública. — Asimismo, sin debate, se aprueba el proyecto en revisión, por el cual se declara Prócer de la República, al doctor don Felipe Santiago Estenós, Secretario General del Libertador Bolívar. — En seguida, sin debate, se aprueban los artículos 1º y 2º del proyecto que declara de utilidad pública el Canal de “Chullush”, en la zona Sur del Callejón de Huaylas, distrito de Ticapampa. — Con la modificación propuesta por el señor Jordán Cánepa, se aprueba el artículo 3º del mismo proyecto. — A solicitud del señor Jordán Cánepa, se acuerda tramitar el proyecto sin esperar la aprobación del Acta. — Se da lectura a la exposición de motivos, al proyecto que fija el interés máximo de los Contratos de Mutuo Hipotecario y al dictamen de la Comisión Principal de Legislación, que propone un proyecto sustitutorio. — El señor Torres Balcázar, como uno de los autores del proyecto, acepta la fórmula sustitutoria de la Comisión. — En debate el proyecto sustitutorio, intervienen los señores Manchego Muñoz, Tizón y Bueno, Zapata y Aguirre Morales. — Se levanta la sesión.

A hs. 5 y 25' p. m. se pasó lista, a la que respondieron los siguientes señores Senadores: Aguirre Morales, Alva, Arévalo, Baca, Barrera, Bracamonte Orbegoso, Brandariz, Cáceres, Concha, Dasso, De La Torre, Diez Canseco, Elías Toledo, Estremadoyro, Fernandini, Ganoza Chopitea, Henriod, Jordán Cánepa, Lozada Benavente, Manchego Muñoz, Mavila, Meave Seminario, Miranda, Pancorbo, Patrón, Puga, Rubín, Ruiz Bravo, Salmón, Tizón y Bueno, Torres Balcázar, Urdanivia Ginés y Zapata; y Silva Elguera y Pinto, Secretarios.

Faltaron con licencia, los señores Senadores, Álvarez Calderón, Bolognesi, Bustamante Ballivián, Cerro, García, Gutiérrez, Mavila, Piélagos y Vinelli.

El señor PRESIDENTE.—Con el quórum reglamentario, se abre la sesión. Se va a dar lectura al Acta de la anterior.

—El RELATOR da lectura al indicado documento.

El señor PRESIDENTE.— Se pueden hacer observaciones al Acta. (Pausa). Si ningún señor Senador las formula, se dará por aprobada. (Pausa). Aprobada. Se va a dar cuenta del Despacho.

OFICIOS

Tres, del señor Ministro de Gobierno y Policía, respondiendo a los pedidos formulados por los siguientes señores Senadores: Fernandini, para que ese Despacho se sirva adoptar medidas que eviten las mortificaciones que sufren las alumnas de los Colegios, y para que la Junta Pro Desocupados, asigne una subvención, mensual, para la ejecución de obras de embellecimiento en las ciudades del Callao, La Punta y Chucuito; y Diez Canseco, relacionado con la ampliación de las leyes que favorecen a los bomberos.

—Del mismo señor Ministro, comunicando que se ha puesto el cúmplase, con el N° 9080, a la ley que crea el distrito de Chacacayo.

—Del señor Ministro de Justicia, dando respuesta al pedido del señor Pastor, referente a la necesidad de agrupar en un sólo Código, todas las leyes que se relacionan con el capital y el trabajo.

—Del señor Ministro de Hacienda, contestando el pedido del señor Pinto, para que se exonere del pago de la Contribución Predial a los fundos vitícolas del valle de Moquegua.

Con conocimiento de los mencionados señores Senadores, los anteriores oficios pasaron al Archivo.

—Del señor Presidente de la Cámara de Diputados, enviando, para su revisión, el proyecto de ley, en virtud del cual se autoriza al Poder Ejecutivo para abrir un crédito extraordinario por la suma de ciento cincuenta mil soles oro (S/o. 150,000.00), para la creación de nuevas escuelas y nuevas plazas de maestros en la República.

A solicitud del señor Patrón, el Senado acordó dispensarlo del trámite de Comisión, con preferencia en el debate.

DICTÁMENES

—De la Comisión de Redacción, en el proyecto de ley que comprende dentro de los beneficios de la ley que manda cortar los juicios iniciados como

consecuencia de la compra-venta de lotes de terrenos en las urbanizaciones de Lima, Callao, Chosica y Balnearios, a las urbanizaciones a que se refieren las leyes Nos. 7844 y 7967.

—De la misma Comisión, en el proyecto de ley, por el cual se cede, en propiedad, el terreno fiscal que actualmente ocupa el Club Lawn Tennis de la Exposición.

—De la misma Comisión, en el proyecto de ley que modifica el inciso "A" del artículo 4° de la ley N° 5574.

—De la misma Comisión, en el proyecto de ley que modifica el artículo 5° de la Ley N° 8489.

—De la misma Comisión, en el proyecto de ley que declara de utilidad pública nacional el camino carretero que unirá los pueblos de Cajabamba, Sitacocha, Marcamachay y Tingo, pertenecientes a la provincia de Cajabamba.

—De las Comisiones de Educación Pública y Auxiliar de Presupuesto, en el proyecto de ley en virtud del cual se declara forzosa la jubilación de los maestros, al cumplir 70 años de edad.

—De la Comisión de Agricultura, en el proyecto de ley en virtud del cual se declara de utilidad pública el canal de Chullush, de distrito de Ticapampa.

—De las Comisiones de Comercio e Industrias y Auxiliar de Hacienda, en el proyecto que modifica el inciso "A" del artículo primero de la Ley N° 4560.

—De la Comisión Principal de Legislación, en el proyecto de ley en virtud del cual se unifica el régimen interno de los Registros Públicos.

Los anteriores dictámenes, pasaron a la Orden del Día.

PEDIDOS

El señor PRESIDENTE.—Se van a tramitar los pedidos presentados por escrito.

—El RELATOR leyó:

Señor Presidente:

Cuando en agosto del año último llegaron, en los vapores "Imperial", "Baarn" y "Aconcagua", maquinarias para la fabricación de calzado de cuero y de un producto sintético a base de jebe de artículos usados y deteriorados, importadas por la firma "Bata Shoe", de Checoeslovaquia, la más grande productora de calzado y artículos similares en la Europa Central, hasta antes de la ocupación de Checoeslovaquia por Alemania, nuestros industriales y nuestros obreros nacionales de las industrias del cuero y del calzado, denunciaron el peligro que significaba el propósito de establecer una fábrica en el Perú, de la naturaleza de la que proyectaba "Bata Shoe".

"Bata Shoe" trabaja casi exclusivamente a base de un producto sintético que sustituye al cuero, de ínfimo precio. "Bata Shoe", traía maquinarias modernas con capacidad tal, que el obrero nacional tenía que que-

dar desocupado, reemplazado por la máquina. "Bata Shoe", traía con sus maquinarias y sus capitales, la segura superproducción de calzado y con ésta la ruina de la industria más floreciente que tenemos y la miseria de nuestros obreros.

La alarma de industriales y obreros llegó hasta el Gobierno, en la forma de memoriales. Era esto natural y patriótico, ya que se trataba de defender **doce millones de soles oro** invertidos en la industria de calzado y **diecisiete millones de soles oro** en la industria de curtiduría. Con estos **veintinueve millones de soles oro**, el salario de 36,000 obreros nacionales que trabajan y viven de estas industrias.

Además, arrojando nuestras industrias mencionadas aproximadamente, 10'905,000 pares de calzado por año, para una población que usa calzado que no pasa de dos millones de personas, lo que da la cifra de 5 y medio pares de calzado por persona al año, es evidente que hay ya superproducción y que no es prudente, en consecuencia, que se admita por el Gobierno el establecimiento de una nueva y poderosa fábrica.

En ejecución de una amplia política nacionalista, de amparo a la industria y al obrero nacional, se apresuró, por eso, el Poder Ejecutivo a tomar las medidas que su previsión patriótica le aconsejaba. Dictó, rápidamente, la Ley N° 8956, con fecha 7 de setiembre del año último, expresando que lo hacía "en resguar-

do de la economía nacional” y agregando, en los considerandos de la ley, que era necesario prohibir la importación de maquinarias destinadas a las industrias de curtiduría, fabricación de calzado y artículos de cuero, en general, que han alcanzado, durante estos últimos años, un amplio desarrollo, a fin de ponerlas a cubierto de una posible superproducción.

El Poder Ejecutivo, con esta ley, devolvió la tranquilidad a una de nuestras industrias mejor desarrolladas y a más de 36,000 obreros.

“Bata Shoe”, pretende ahora, sorpresivamente, con el nombre de Fábrica de Calzado Peruano S. A., una sociedad constituida con capitales y dos personajes checoslovacos sustantivamente, establecer la fábrica tan temida por nuestra industria y nuestros obreros, y la alarma y la inquietud vuelven.

No es posible permanecer impasibles; y considerando que el Senado debe coadyuvar a la defensa de una política de previsión nacional, amparando la industria y a los obreros peruanos, sustentando la letra, el espíritu y el propósito de una ley inspirada en nobles anhelos, solicitamos que, con acuerdo del Senado, se oficie al señor Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, recomendándole que por intermedio de la Dirección de Trabajo y Previsión Social, se dicte las disposiciones del caso para evitar la superproducción de calzado y con ésta, la ruina de

las industrias del cuero y del calzado y la desocupación de un núcleo de obreros nacionales.

Lima, 8 de mayo de 1940.

Víctor M. Arévalo.— Octavio Alva.— P. Ruiz Bravo.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que acuerden el pedido que se acaba de leer y su publicación se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordado. Se pasará el oficio.

—El RELATOR leyó:

Señor Presidente:

En todos los países, no solo de Europa, sino también de América, se observan, muy a menudo, gratísimos desfiles de brigadas de Boy-Scouts, a cuyo paso marcial se despiertan vivos sentimientos de ternura y patriotismo.

Y es que el scoutismo tiene un doble rol: prepara hombres y soldados; el muchacho es la crisálida del ciudadano, el scout es el precursor del militar; la falange de scouts constituye la vanguardia del Ejército.

El decálogo del scout señala a cada uno de sus miembros que cada día que pasa debe practicar una buena acción; así se va fomentando en el espíritu del ciudadano de mañana, el sentido del bien y la responsabilidad; se cumple de esta manera con un principio eminentemente ético. Con la observancia del scoutismo: prácticas de excursiones, marchas a larga distancia, afron-

tamiento de una vida en campaña, llena de privaciones y fatigas, se va preparando al niño para la dura vida del soldado en su papel de defensor de la integridad territorial y de sus instituciones básicas democráticas; se cumple de este modo, igualmente, con un principio eminentemente patriótico.

Por todas estas razones, los organismos de Boy-Scouts, en otros países, merecen la decidida protección de los Poderes Públicos, y teniendo en cuenta este precedente y las precitadas consideraciones de orden moral y patriótico, pedimos que el Senado de la República, atendiendo al trascendental rol del scoutismo, acuerde recomendar al Poder Ejecutivo que se otorgue un subsidio de mil soles mensuales, durante el ejercicio presupuestal en vigencia, con cargo a la partida de Imprevistos, y se incluya en el próximo Presupuesto General de la Nación, una partida mensual de cinco mil soles (S/o. 5,000.00) destinada al fomento de dicho organismo en toda la República, encargando a la Dirección General de Enseñanza la supervigilancia del empleo que de esa suma haga la Asociación Nacional de Scouts.

Lima, 8 de mayo de 1940.

Pedro Ruiz Bravo.— Raúl A. Pinto.— Víctor F. Baca.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que acuerden el pedido que se acaba de leer, se servirán manifestarlo.

(Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordado. Se pasará el oficio.

El señor FERNANDINI.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— La tiene el señor Senador por el Callao.

El señor FERNANDINI.— Señor Presidente: En la sesión de ayer se dió cuenta del proyecto venido en revisión de la Colegisladora, por el que se declara Prócer de la República, al doctor don Felipe Santiago Estenós. Ruego a la Presidencia se sirva consultar la dispensa del trámite de Comisión.

El señor URDANIVIA GINES.— Señor Presidente: Como me proponía hacer el mismo pedido que acaba de formular el señor Fernandini, ruego a la Mesa que se sirva considerar mi adhesión.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que acuerden la dispensa del trámite de Comisión al proyecto en revisión por el cual se declara Prócer de la República al doctor don Felipe Santiago Estenós, se servirán manifestarlo. (Votación). — Los que estén en contra. (Votación). Acordada la dispensa del trámite de Comisión, queda el proyecto a la Orden del Día.

El señor CONCHA.— Pido la palabra.

El señor TIZON y BUENO.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Tiene la palabra el señor Senador por el Callao.

El señor CONCHA. — Señor Presidente: Con fecha 4 de abril, a mi solicitud, se ofició al señor Ministro de Hacienda, sugiriéndole la conveniencia de integrar el personal de la Comisión Controladora de las Labores Marítimas en el Callao, con un miembro representante de la Dirección del Trabajo. La finalidad del pedido es la de obtener que haya una persona encargada, especialmente, de vigilar la aplicación de las leyes que favorecen a los obreros y a los empleados del Terminal Marítimo, porque hay constantes quejas de que no se les hace justicia, ni se les atiende en las peticiones a que tienen derecho.

Cómo ha transcurrido más de un mes sin que se haya recibido respuesta del señor Ministro, solicito que se reitere aquella comunicación, a fin de que el Despacho de Hacienda nos diga si va a nombrarse, para integrar la Comisión mencionada, un representante de la Dirección del Trabajo.

El señor PRESIDENTE.— Se atenderá el pedido del señor Senador por el Callao. El señor Senador por Lima puede hacer uso de la palabra.

El señor TIZON y BUENO.— Señor Presidente: En el dictamen de la Comisión de Presupuesto de que se ha dado cuenta en el Despacho, recaído en el proyecto del Gobierno para la transfe-

rencia de partidas en el Pliego de Hacienda del Presupuesto de 1939, en liquidación, le faltan las firmas de dos miembros de dicha Comisión, que se hallan ausentes; solicito que la Cámara dispense al dictamen de dichas firmas, así como la preferencia en el debate del proyecto, cuya resolución es urgente.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que acuerden la dispensa de firmas y la preferencia en el debate del proyecto a que se ha referido el señor Tizon y Bueno, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordadas las dispensa de firmas y la preferencia en el debate.

El señor TIZON y BUENO.— Otro pedido, señor Presidente. La ley 8128, que reorganiza las Sociedades Públicas de Beneficencia, estableció, en su artículo 12, que "Para subvenir y coopear a la satisfacción total de las necesidades de los hospitales y demás establecimientos análogos de asistencia, además de las cantidades que determinan las beneficencias para este objeto, el Supremo Gobierno entregará a las Sociedades de Beneficencia Pública, las cantidades que sea menester, y que no serán menores de cien mil soles mensuales para la de Lima". Pero, por circunstancias diversas, derivadas, seguramente, de la estrechez del Tesoro, no se ha podido, hasta ahora, cumplir en su totalidad, esa disposición de la ley, y en el Presupuesto para el presente año,

sólo se ha considerado una partida de novecientos mil soles. Yo pido, señor Presidente, que se dirija un oficio al señor Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, recomendándole que en el proyecto de Presupuesto para el año próximo, se considere, íntegramente, la partida de un millón doscientos mil soles para la Beneficencia Pública de Lima, a que se refiere la ley 8128.

El señor PRESIDENTE.— Se atenderá el pedido del señor Senador por Lima.

El señor DE LA TORRE.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Senador por el Cuzco.

El señor DE LA TORRE.—Señor Presidente: En la sesión de ayer, mi estimable compañero el señor Pancorbo, formuló un pedido, para el que expresé mi adhesión, relacionado con un memorial de la Sociedad de Beneficencia del Cuzco. Yo también recibí el requerimiento de las instituciones y vecindario del Cuzco, para transmitir al Senado su solicitud, más esfuervorizada, para que el Poder Público preste atención protectora a la Sociedad de Beneficencia, a fin de que pueda atender a los servicios del Hospital del Cuzco, que tiene la extraordinaria importancia de que no sólo asiste a los enfermos del departamento, sino también a los que llegan

procedentes de otros departamentos vecinos.

La situación en que se encuentra el Hospital se ha agudizado, porque se ha comprobado que el servicio de camas y de material conexo está en pésimas condiciones, a punto tal, señor Presidente, que se ha provocado una colecta pública, cuyo resultado, seguramente, no obstante la buena voluntad de todos, será insuficiente, y de ahí la necesidad de recurrir a la acción tutelar del Estado.

Con tal fin, señor Presidente, me permito solicitar el acuerdo del Senado para que se oficie al señor Ministro de Ramo, recomendándole atender la petición de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cuzco, en el sentido de que el Gobierno le acuerde una subvención moderada. La cifra la señalará el Gobierno, y estoy seguro de que ella permitirá aliviar la situación a que me he referido.

La Beneficencia del Cuzco, señor Presidente, entre otros fondos, disponía para atender los servicios de ese Nosocomio, de la renta que percibía del inmueble denominado "El Cuadro", que ocupaba una manzana, pero que ha sido demolido para construir un hotel, de manera que, mientras este edificio no sea terminado y pueda aprovecharse de la planta baja, destinada a almacenes, la Beneficencia no podrá percibir los correspondientes alquileres, y, de consiguiente, su presupuesto está actualmente mermado.

Ruego, pues, a los señores Senadores, me acompañen en este pedido, a fin de que se recomiende al Ministerio del Ramo que vea la forma de auxiliar, en lo que sea posible, a la Beneficencia del Cuzco, que requiere, urgentemente, de este apoyo económico para atender los servicios hospitalarios.

El señor PRESIDENTE.— Los señores que acuerden el pedido formulado por el señor De La Torre, se servirán manifestarlo. — (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordado, Se pasará el oficio que se solicita.

El señor AREVALO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por San Martín.

El señor AREVALO.— Señor Presidente: En ausencia del señor Gutiérrez, Senador por Ayacucho, el Diputado señor Calle Escajadillo me ha solicitado que obtenga de la Cámara, la dispensa del trámite de Comisión al proyecto de ley por el que se crea el distrito Leoncio Prado, en la provincia de Lucanas. Ruego, pues, a la Presidencia, se sirva formular la consulta respectiva.

El señor PRESIDENTE.— Los señores Senadores que acuerden la dispensa del trámite de Comisión al proyecto de creación del distrito Leoncio Prado, en la provincia de Lucanas, se servirán manifestarlo. (Votación). —

Los que estén en contra. (Votación). Acordado. Queda el proyecto a la Orden del Día.

El señor LOZADA BENAVENTE.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Senador Lozada Benavente.

El señor LOZADA BENAVENTE.— Señor Presidente: He recibido el memorial, que envió a la Mesa, de los vecinos de los pueblos de Tingo Grande, del histórico distrito de Socabaya, solicitando su separación de dicho distrito, para formar parte del balneario de Tingo, con el que se formará un nuevo distrito. Ruego a la Presidencia que dicho memorial sea remitido a conocimiento de la Comisión de Demarcación Territorial.

El señor PRESIDENTE. — Se atenderá el pedido del señor Senador por Arequipa.

El señor MANCHEGO MUÑOZ.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor Senador por Huancavelica, puede hacer uso de ella.

El señor MANCHEGO MUÑOZ.— Señor Presidente: En la ciudad de Pampas, capital de la provincia de Tayacaja, acaba de registrarse el doloroso hecho de que el señor Pablo Urbano, al servicio del Estado, en plena salud, ha fallecido víctima del Tifus Exantemático, dejando numerosa familia y, como nota cruel del Destino, la esposa y to-

dos sus hijos están atacados, también, del mismo mal.

Como es natural, ese hecho y la circunstancia de haber presentado otros casos de tifus, han provocado la consiguiente alarma del vecindario, muy justificada, porque se carece, en lo absoluto, de asistencia profesional, inclusive el Médico Sanitario abandonó la ciudad, sin permiso del Ministerio.

He hecho gestiones personales, pero, no obstante, deseo que, con el acuerdo del Senado, se oficie al Ministerio de Asistencia Social, con el objeto de que dicte las medidas necesarias para conjurar la epidemia que se ha presentado en aquella provincia y para que, sin pérdida de tiempo, se provea la plaza de Médico Titular de la provincia de Taya-caya.

El señor PRESIDENTE.—Los señores Senadores que acuerden el pedido del señor Senador por Huancavelica, se servirán manifestarlo. (Votación).— Los que estén en contra. (Votación). — Acordado. Se pasará el oficio que se solicita.

El señor DIEZ CANSECO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— La tiene el señor Senador por Junín.

El señor DIEZ CANSECO. — Señor Presidente: En la sesión de ayer, de la Cámara de Diputados, la Colegisladora ha tenido a bien aplazar, al parecer, en forma definitiva, el proyecto de

ley de nacionalización de la enseñanza, que fué aprobado, por unanimidad por el Senado. Algunos de los señores diputados que pidieron el aplazamiento, fundaron su pedido diciendo que ese proyecto era de un nacionalismo exagerado. Yo declaro, señor Presidente, que nacionalismo exagerado no puede haber, porque nacionalismo, en este caso, es sinónimo de patriotismo, y en el patriotismo no hay exageración posible. Puede haber mayor o menor patriotismo, pero jamás habrá exageración en el patriotismo.

Felizmente, señor, muchas de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley están consignadas en el Reglamento de Enseñanza Particular y en las Resoluciones Supremas que lo complementan. Y el proyecto de ley de nacionalización de la enseñanza tenía, por fin, en lo que a esas disposiciones se refiere, el de darles carácter legal, para que, así, las mismas autoridades de enseñanza tuvieran fuerza suficiente para imponerlas a los institutos de enseñanza particular, especialmente a los titulados extranjeros.

Sin duda, señor Presidente, no se han dado bien cuenta los señores Diputados que propusieron el aplazamiento, de la urgencia que significaba la dación de esa ley. Niños educados sin ideas patrióticas, tal como sucede hoy en esas escuelas extranjeras, tienen que dar por resultado una juventud antipatriótica y, al final, a

hombres capaces de vender a su patria por un plato de lentejas.

Yo solicito que se pase un oficio al Sr. Ministro de Educación Pública pidiéndole, con acuerdo del Senado, que se haga cumplir, estrictamente, las disposiciones nacionalistas del Reglamento de Enseñanza Particular y de las Resoluciones Supremas que acompañan a ese Reglamento; que se clausuren las escuelas llamadas extranjeras que no estén sometidas a las disposiciones de ese Reglamento en lo que se refiere, especialmente, al número de maestros nacionales, a los himnos, a las banderas, a los emblemas extranjeros que en esas escuelas abundan. Solicito, también, señor Presidente, que el señor Ministro ponga todo empeño en que los Inspectores de Enseñanza vigilen, en forma especial, esas escuelas, porque es frecuente que algunos inspectores llegan a dar informes favorables a ellas basados en el aspecto suntuoso que esas escuelas tienen, ya que están sostenidas por dineros extranjeros, sin acordarse de informar sobre el sentimiento nacional que debe predominar y que no predomina.

Solicito, por último, que el señor Ministro informe al Senado sobre si se dá cumplimiento o nó a cada una de las disposiciones del Reglamento a que me he referido, y si no se le dá, nos diga por qué se procede así. Me refiero, especialmente, a las escuelas japonesas y, entre ellas, en particular, a la que funciona en el pueblo de Huaral.

El señor AREVALO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— La tiene el señor Senador por San Martín.

El señor AREVALO.—Deseo, señor Presidente, asociarme al pedido que acaba de formular el señor Senador por Junín, declarando, expresamente, que en esta ocasión no me pronuncio respecto a la decisión de la Cámara de Diputados, que tengo que respetarla, pero, si estoy con el pedido del señor Diez Canseco, pues, tratándose de afirmar una posición nacionalista del Senado, ésto tiene que merecer mi más franco aplauso, y, por eso, me solidarizo con él.

Es efectivo, como lo ha denunciado en varias oportunidades el señor Senador por Junín, que hay una escuela sostenida por una colonia extranjera, donde sólo se enseña a amar la patria extranjera y no al Perú. El país no puede consentir esto, y el Senado, que es uno de sus órganos más autorizados, hace bien en aprobar la iniciativa que el señor Senador por Junín ha planteado.

El señor ALVA.—Yo también, señor Presidente, quiero dejar constancia de mi adhesión fervorosa al pedido del señor Diez Canseco; y, si éste es aprobado, como no podrá dejar de serlo, que la comunicación se pase al señor Ministro de Educación Pública, sin esperar la aprobación del Acta.

El señor PRESIDENTE. —Los señores Senadores que acuerden

el pedido del señor Senador por Junín, con la adhesión de los señores Arévalo y Alva y para que se pase el oficio que se solicita sin esperar la aprobación del Acta, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido acordado.

El señor TORRES BALCAZAR.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor Senador por Lima, puede hacer uso de ella.

El señor TORRES BALCAZAR. — Señor Presidente: El Gobierno del señor Leguía expropió los terrenos de Chocohuara, de la Comunidad' de Viso, con el fin de destinarlos para una fábrica de explosivos. El trámite de la expropiación se siguió sujetándose a la ley de la materia, y llegó a su término en 1929. Estaba expedita la expropiación, pero no se ha conseguido, hasta ahora, que el Gobierno consigne la suma de dinero necesaria para el pago. Con tal antecedente, solicito el acuerdo del Senado para que, si es posible, el Gobierno resuelva la situación de los comuneros de Viso. Si los terrenos se van a habilitar para la fábrica de explosivos proyectada, que se termine la expropiación pagando el valor de esos terrenos, y, si no, que se devuelvan los terrenos y que queden en la condición de libre disposición.

El señor PRESIDENTE.—Los señores Senadores que acuerden el pedido, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en

contra. (Votación). Acordado. Se pasará el oficio que se solicita.

El señor TORRES BALCAZAR.—Otro pedido, señor Presidente. Pende de la resolución del Gobierno, en estudio, un expediente iniciado por el distinguido vecino de Madre de Dios, señor Ernesto Rivero, que trabaja en esa región desde hace cuarenta años y que adquirió una propiedad de cien hectáreas, a razón de cinco soles por hectárea, conforme a la ley que entonces regía. El señor Rivero ha trabajado su propiedad y es uno de los que más ha contribuido al desarrollo de la región como parte integrante del territorio nacional.

El señor Rivero solicita, por mi intermedio, que el Gobierno readquiera esa propiedad para que la destine a una granja experimental, y yo cumplo con patrocinar esta solicitud, señor Presidente, porque considero que el mencionado señor Rivero tiene méritos contraídos con el país por su actuación en la defensa de los intereses de esa importante zona. Me consta que a raíz de lo que pasó en Madre de Dios, Rivero y un centenar de caucheros del Ucayali, desalojaron a los bolivianos que habían invadido el Madre de Dios, encabezados por Suárez, y que se consideraban dueños de esa zona, no sólo hasta Tambopata, sino hasta Inambari. Los hechos realizados por Rivero constan en las Memorias publicadas por

Suárez, en las que, por supuesto, comenta, en la forma que a él le conviene, las atrocidades que atribuye a los hombres de Rivero. Pero, el hecho es que desde que Rivero se constituyó en esa región, ha ido ésta en constante progreso. Primero, pudo conseguir la desaparición de todos los elementos bolivianos, y después, ayudar a la organización de la administración pública en esa zona.

Los servicios de Rivero son, pues, importantes, y su solicitud, tiene, por lo tanto, un fondo de justicia que no se le puede desconocer. Como este señor tiene ochenta años de edad, ya no puede seguir trabajando su propiedad ni luchar contra las dificultades naturales de esa región, por lo que recurre ahora, al Gobierno, y hace presentes sus servicios, bastante valiosos para el país. Como se trata de que se dirija una nota al señor Ministro de Fomento, rogaría a mi compañero el señor Senador por Madre de Dios se adhiera a mi pedido, reforzándolo, a fin de que se consulte el acuerdo de la Cámara, y se recomiende que se resuelva favorablemente la solicitud del señor Rivero.

El señor HENRIOD.—Pido la palabra.

El señor TIZON Y BUENO.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Tiene la palabra el señor Senador por Madre de Dios.

El señor HENRIOD.— Señor Presidente: Es efectivo que los

servicios prestados por el señor Rivero han sido de gran importancia para los intereses nacionales, habiendo sido, además, fundador del departamento; de manera que me adhiero al pedido del señor Senador por Lima, con tanta mayor razón, que se trata de que el Gobierno adquiera esos terrenos para el establecimiento de una granja experimental.

El señor PRESIDENTE.— El señor Tizón y Bueno tiene la palabra.

El señor TIZON Y BUENO.— Yo, también, señor Presidente, deseo expresar mi adhesión al pedido del señor Torres Balcázar, porque en dos oportunidades que he recorrido el departamento de Madre de Dios, he podido apreciar, muy de cerca, las condiciones del señor Rivero, como hombre de trabajo y como defensor de los intereses nacionales en esa apartada región del país.

El señor PRESIDENTE.— Los señores Senadores que acuerden el pedido del señor Torres Balcázar, al que han expresado su adhesión los señores Henriod y Tizón y Bueno, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordado. Se pasará el oficio que se solicita. (Pausa). Se va a pasar lista para computar el quórum de Segunda Hora.

—El RELATOR pasó lista, a la que respondieron los siguientes señores Sena-

dores: Aguirre Morales, Arévalo, Baca, Barreda, Bracamonte Orbegoso, Brandariz, Cáceres, Concha, Dasso, de La Torre, Diez Canseco, Elías Toledo, Estremadoyro, Fernandini, Ganoza Chopitea, Henriod, Jordán Cánepa, Lozada Benavente, Manchego Muñoz, Mavila, Meave Seminario, Miranda, Pancorbo, Patrón, Puga, Rubín, Ruiz Bravo, Salmón, Tizón y Bueno, Torres Balcázar, Urdanivia Ginés y Zapata; y Silva Elguera y Pinto, Secretarios.

El señor PRESIDENTE.—Con el quórum de Reglamento, se pasa a la

ORDEN DEL DÍA

Redacciones aprobadas.

—Sin debate lo fueron las siguientes:

Proyecto disponiendo la suspensión de acciones judiciales iniciadas como consecuencia de contratos de compra venta o promesa de venta de terrenos en urbanizaciones de Lima, Callao, Chosica y Balnearios, mientras el Congreso dicte la ley que resuelva el problema de las urbanizaciones

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Suspéndase las acciones judiciales iniciadas

como consecuencia de los contratos de compra-venta o promesa de venta de terrenos en las urbanizaciones de Lima, Callao, Chosica y balnearios, mientras el Congreso dicte la ley que resuelva el problema de urbanizaciones que ha sido sometido a su consideración.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 16 de abril de 1940.

M. J. Tueros.—Francisco Pastor.—H. del Aguila.

Proyecto modificando el inciso A) del artículo 4º de la Ley 5574, para que se haga efectivo al impuesto al cobre en barras, cuando la cotización del cobre electrolítico en New York alcance nueve céntimos de dólar por libra, o más

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el inciso "A" del artículo 4º de la ley 5574, en los términos siguientes:

"Por el cobre en barras, un dollar veinticinco por tonelada de dos mil libras peso bruto, cuando la cotización del cobre electrolítico en Nueva York alcance a 9 céntimos de dollar por

libra; y cuando esta cotización sea mayor, se cobrará, además, el 10% sobre el exceso de precio.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 6 de mayo de 1940.

M. J. Tueros.—Francisco Pastor.—H. del Aguila.

Proyecto modificando el artículo 5º de la Ley 8489, para que cuando el Estado sea demandante ante jueces fuera de Lima, defenderán, en Primera Instancia los Agentes Fiscales, debiendo hacer los Fiscales ante las Cortes Superiores respectivas.

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 5º de la ley 8489, en los términos siguientes:

En los casos en que el Estado sea el demandante, ante jueces distintos de la Capital de la República, defenderán en primera instancia los Agentes Fiscales. Los Fiscales intervendrán ante las Cortes Superiores respectivas. El Gobierno podrá designar abogados encargados temporalmente de la defensa de los intereses del Estado, en casos especiales.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 3 de mayo de 1940.

M. J. Tueros.—Francisco Pastor.—H. del Aguila.

Proyecto declarando de utilidad nacional el camino carretero que unirá los pueblos de Cajabamba, Sitacocha, Marcamachay y Tingo, con el de Cajamarquilla y con el de Pajatén y el río Huallaga

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Declárase de utilidad nacional el camino carretero que unirá los pueblos de Cajabamba, Sitacocha, Marcamachay y Tingo, pertenecientes a la provincia de Cajabamba, con el de Cajamarquilla, de la provincia de Bolívar, y con el de Pajatén y el río Huallaga, comprensión de la provincia de este nombre.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, mayo 3 de 1940.

M. J. Tueros.—Francisco Pastor.—H. del Aguila.

Proyecto adjudicando al Club Lawn Tennis de la Exposición, sin restricción alguna, la propiedad de los terrenos fiscales que posee la mencionada Institución Deportiva

Comisión de Redacción

Señor:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo primero.—Adjudícase al Club Lawn Tennis de la Exposición, sin restricción alguna, la propiedad de los terrenos fiscales que hoy posee esta institución deportiva, cuyo usufructo le ha sido otorgado por el Estado.

Artículo Segundo.—El Ministerio de Fomento queda encargado del cumplimiento de la presente ley, debiendo remensurarse el terreno que posee el Club Lawn Tennis de la Exposición, fijándose su extensión y límites.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, mayo 3 de 1940.

M. J. Tueros.—Francisco Pastor.—H. del Aguila.

Proyecto del Ejecutivo, en revisión, autorizando la apertura de un crédito suplementario para habilitar diversas partidas del Pliego de Hacienda del Presupuesto de 1939, en liquidación

—El RELATOR leyó:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo par abrir un Crédito Suplementario por la suma de **quinientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho soles (S/o. 588,948.00)** con el fin de atender a la habilitación de las partidas que a continuación se indican, del Pliego de Hacienda del Presupuesto General de la República para 1939, en liquidación, en la proporción siguiente:

Partida N° 226.—	Devolución de Montepíos . . .	S/o.	100.00
„ „ 205.—	Movilidad de funcionarios . . .	„	1.000.00
„ „ 204.—	Funerales de empleados . . .	„	15.000.00
„ „ 238.—	Impresiones diversas	„	2.115.00
„ „ 241.—	Útiles de escritorio	„	125.00
„ „ 249.—	Reparación y conservación de máquinas	„	25.00
„ „ 250.—	Compra de útiles de limpieza .	„	30.00
„ „ 251.—	Servicio cablegráfico	„	587.00
„ „ 264.—	Útiles de escritorio, teléfono y otros de la Comisión Portuaria	„	68.00
„ „ 449.—	Jubilados y Cesantes del Ramo	„	4.000.00

Partida N° 450.—Montepío de los 9 Ministerios S/o. 280.000.00

„ „ 501.—Para el servicio de intereses y
amortización del Empréstito del
Guano „ 285.898.00

Total S/o. 588.948.00

El crédito a que se refiere la presente ley, será cubierto con los mayores ingresos que se obtengan de la liquidación del ejercicio presupuestal de 1939.

Dada, etc.

Senado

Comisión Principal de Presupuesto

Señor:

Ha venido en revisión al Senado, un proyecto de ley en virtud del cual se autoriza al Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplementario por la suma de S/o. 588.948.00, con el fin de habilitar las partidas Nos. 204, 205, 226, 238, 241, 249, 250, 251, 264, 449, 450 y 501 del Pliego de Hacienda, del Presupuesto General para 1939, en liquidación.

Como se trata de una simple regularización del Presupuesto; que está autorizado por la Ley Orgánica de la materia, vuestra Comisión se pronuncia favorablemente al proyecto venido en revisión y os recomienda lo sancioneis.

Salvo mejor parecer.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 8 de Mayo de 1940.

Ricardo Tizón y Bueno.

El señor PRESIDENTE.— En debate las conclusiones del dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto, que opina por la aprobación del proyecto a que se ha dado lectura. (Pausa). Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por suficientemente discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar. Los señores Senadores que aprueben el proyecto a que se ha dado lectura, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido aprobado el proyecto.

Proyecto del Ejecutivo, en revisión, autorizando la apertura de un crédito suplementario para habilitar la partida 288 del pliego de Educación Pública del Presupuesto General vigente

—El RELATOR leyó:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un Crédito Suplementario por la suma de **ciento cincuenta mil soles oro (S/o. 150,000.00)**, con el fin de habilitar la partida N° 288 del Pliego de Educación Pública del Presupuesto General vigente,

destinada a la creación de nuevas escuelas y nuevas plazas de maestros en los planteles existentes en la República.

El crédito a que se refiere la presente ley, será cubierto con los mayores ingresos que se obtengan durante el presente año.

Dada, etc.

El señor PRESIDENTE.—En debate el proyecto a que se ha dado lectura, dispensado del trámite de Comisión. (Pausa). Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por suficientemente discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar. Los señores Senadores que aprueben el proyecto se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido aprobado.

El señor PATRON.—Solicito que se consulte si se tramita este proyecto, tomándose como redacción su texto, sin esperar la aprobación del Acta.

—Consultado el pedido, fué acordado.

Proyecto en revisión, declarando prócer de la República al doctor don Felipe Santiago Estenós, Secretario General del Libertador Bolívar

—El RELATOR leyó:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Declárase Prócer de la República al doctor don Felipe Santiago Estenós, Se-

cretario del General en Jefe del Ejército Libertador, expedicionario del Centro en la campaña de 1820, y Secretario General del Libertador Bolívar.

Dada, etc.

El señor PRESIDENTE.— En debate el proyecto en revisión, a que se ha dado lectura, que ha sido dispensado del trámite de Comisión. (Pausa). Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por suficientemente discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar. Los señores Senadores que aprueben el artículo único del proyecto, a que se ha dado lectura, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación) Ha sido aprobado.

Proyecto declarando de utilidad pública el Canal "Cullush", en la zona sur del Callejón de Huaylas, distrito de Ticapampa

—El RELATOR leyó:

El Congreso, etc.;

Considerando:

Que es deber del Estado, propender al incremento de la riqueza nacional, en todos sus aspectos, especialmente en lo que se refiere a la agricultura;

Que existiendo grandes extensiones de terrenos no cultivados, y otras que están sólo en forma deficiente, como ocurre en la zona Sur del Callejón de Huaylas, que comprende los distritos de Ticapampa, Recuay y Hua-

raz, de la provincia de este nombre;

Que la Sociedad Cáceres Hnos., con amplio sentido económico, ejecutó una obra de canalización, en una extensión de 14 kilómetros, para irrigación de abundantes aguas del río Santa, los terrenos de su propiedad, y los de muchos otros, del distrito de Ticapampa, ganando para la agricultura nacional, alrededor de 2,000 hectáreas de terreno de cultivo;

Que la mencionada firma, con la liberalidad con que ha procedido siempre, en beneficio público, cede al Estado toda la obra ejecutada para su prolongación, ensanche y aprovechamiento;

Ha dado la ley siguiente.

Artículo 1º—Declárase de utilidad pública el canal "Chullush" de la Sociedad Cáceres Hnos., en la zona Sur del Callejón de Huaylas, distrito de Ticapampa.

Artículo 2º—Este plan de irrigación se efectuará ensanchando el canal a que se refiere el artículo anterior, que parte del punto denominado Chullush, al sur de la Hacienda Utcuyaco, tomando las aguas del río Santa, y se prolongará hasta las alturas de Huaraz, comprendiendo las faldas de Chincay, que se encuentra al lado Oeste del río Santa.

Todas las características y demás detalles de esta obra, serán determinados por el cuerpo técnico que la estudia, teniendo en cuenta que con esta prolongación se irrigarán 25,000 hectáreas más de terrenos, de excelente ca-

lidad, pertenecientes a numerosos pequeños propietarios.

Artículo 3º—Autorízase al Ministerio de Fomento, para que, aprovechando de ese canal, lo prolongue, lo ensanche y dote de agua suficiente hasta la altura del caserío de Collahuasi, en el distrito de Recuay, por lo pronto, con cargo de prolongarlo, más tarde, hasta Chincay.

Dada, etc.

Lima, a 20 de marzo de 1940.

Emiliano Cáceres.— *Enrique Silva Elguera.*— *Moisés Estremadoyro.*

Senado

Comisión de Agricultura

Señor:

Los Senadores señores Cáceres, Silva Elguera y Estremadoyro, han presentado un proyecto de ley para que se declare de utilidad pública el Canal de Chullush, del distrito de Ticapampa, a fin de irrigar 25,000 hectáreas de terrenos pertenecientes a numerosos pequeños propietarios, mediante el ensanche y prolongación de dicho canal hasta las alturas de Huaraz.

Siendo la irrigación uno de los problemas nacionales que deben ser atendidos de preferencia, es indudable que el proyecto de los referidos señores Senadores es de capital importancia, puesto que construido totalmente dicho canal serán irrigadas más de 20,000 hectáreas de tierras fér-

tiles, donde se producen diversos cultivos, que serán de inmediato consumo, no sólo en la provincia de Huaraz, sino también en la capital de la República, aprovechando de la carretera Huaraz-Pativilca-Lima, cuyo trayecto es de 12 horas, con los que se conseguirá el abaratamiento de las subsistencias, que es otro problema, cuya solución tanto interesa a los Poderes Públicos.

Según el informe emitido por el Ministerio de Fomento es muy factible la obra proyectada, siendo necesario tomar de las aguas del río Santa un volumen de dos metros cúbicos, arreglar la boca-toma, reparación y ensanche de los 15 kilómetros, actualmente construídos y construcción de 17 kilómetros o más, hasta llegar a las alturas de Huaraz, cuyas obras serán ejecutadas por el Gobierno.

En consecuencia, la Comisión de Agricultura se pronuncia a favor del proyecto y opina por que le presteis vuestra aprobación. Salvo mejor parecer.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 7 de mayo de 1940.

Carlos Barreda.—Víctor Elías Toledo.— Víctor F. Baca.

El señor PRESIDENTE.— En debate las conclusiones del dictamen de la Comisión de Agricultura, que opina por la aprobación del proyecto a que se ha dado lectura. (Pausa). Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por

suficientemente discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar.

—En seguida, sin debate y sucesivamente, se aprobaron los artículos 1º y 2º del proyecto, ya insertos.

—El RELATOR dá lectura al artículo 3º ya inserto.

El señor PRESIDENTE.— En debate.

El señor JORDAN CANEPA.

— Señor Presidente: Con la aquiescencia de los señores autores del proyecto, solicito que se sustituya la frase “Autorízase al Ministerio de Fomento”, por la siguiente: “Autorízase al Poder Ejecutivo”.

El señor PRESIDENTE.— Se va a leer el artículo con la modificación propuesta.

—El RELATOR leyó:

Artículo 3º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que aprovechando de ese canal, lo prolongue, lo ensanche y lo dote de agua suficiente hasta la altura del caserío de Collahuasi, en el distrito de Recuay, por lo pronto, con cargo de prolongarlo, más tarde, hasta Chincay.

El señor PRESIDENTE. —Se va a votar. Los señores Senadores que aprueben el artículo tercero en los términos a que se ha dado lectura, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido aprobado, y con él todo el proyecto.

El señor JORDAN CANEPA.

—Solicito que se consulte si se

remite el proyecto a la Colegisladora, sin esperar la aprobación del Acta.

El señor PRESIDENTE. — Los señores que acuerden el pedido del señor Senador por Ica, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordado.

Proyecto fijando el interés máximo en los contratos de mutuo hipotecario

—El RELATOR leyó:

Exposición de motivos

El adjunto proyecto de ley que fija el interés que debe regir en los mútuos hipotecarios, y que establece el procedimiento que debe seguirse en caso de ejecución en el remate del bien que sirve de garantía hipotecaria, tiene por objeto defender a la propiedad inmueble privada, del abuso de que ella es objeto. No tiene explicación el elevado interés que se cobra actualmente por los prestamistas hipotecarios. De 25 años a esta parte, la propiedad ha adquirido un alto valor, que si bien responde, en parte, al progreso del país, no es ajeno tampoco al desarrollo del crédito hipotecario. El movimiento financiero acusa muy elevado índice de bonanza en la circulación y producción de la riqueza privada. Es lógico que ésta no crezca a expensas del agio y la usura, que en el fondo no otra

cosa significan los crecidos intereses que gana el capital actuado. No es demás advertir, que si se continúa por este sendero de excesiva tolerancia para el prestamista, de enorme severidad para el deudor, se corre el peligro de dejar en pocas manos toda la propiedad inmueble del país.

No sólo es la industria la que con su desarrollo contribuye al progreso de un país. Es también la riqueza privada, constituida por el ahorro y por la propiedad inmueble, la que marca el índice de la capacidad financiera de un pueblo. De ahí la preocupación constante de constituir el hogar propio, porque éste a la par que significa una liberación, contribuye al acrecentamiento, ya no tan sólo de la riqueza privada, sino también de la pública, por los rendimientos que para el Estado produce el inmueble. Es la más efectiva capitalización de la renta individual, llámese salario o sueldo, la constitución de la propiedad inmobiliaria y a ello tienden todos los gobiernos del mundo, creando ya no tan sólo los barrios obreros, los barrios para empleados, sino dando enormes facilidades a compañías particulares para la fabricación del hogar propio.

Estas ideas perderían su significación, si dejamos que el interés del prestamista corra y se desenvuelva sin límites de ninguna clase. Urge establecer, en la ley, con el carácter de permanente,

disposiciones tales que impidan el abuso, que no otra cosa es el impío aprovechamiento que se hace de la necesidad acongojada. Una ley que contemple ambos intereses en juego, que limite la excesiva ganancia, es útil y necesaria. Ella deberá regular el procedimiento, teniendo en cuenta el legítimo interés del prestamista y no menos sagrado del deudor.

Las disposiciones de la ley que se proyecta, en nada afectan la naturaleza del contrato de mútuo hipotecario. En nada desnaturaliza la esencia de este derecho real, en virtud del cual, el crédito queda garantizado con un gravamen sobre el inmueble y se otorga al acreedor, que no ha sido pagado al vencimiento del término fijado en el contrato, el derecho de embargar ese bien, sea quien fuere el que lo posea y teniendo en cuenta que mantiene un derecho de preferencia sobre todo otro crédito.

Es el contrato de mútuo hipotecario, dentro de los derechos reales señalados por nuestro Código, la garantía más eficaz para asegurar el pago. El acreedor tiene todas las ventajas, porque siendo un derecho accesorio el de la hipoteca, camina con el inmueble afecto a la garantía y sigue la suerte de él, facilitando al acreedor el perseguirlo aún contra terceros poseedores.

Si estos son los principios jurídicos sobre los cuales reposa el contrato de mútuo hipotecario,

no se ve qué inconveniente podría haber para que la ley, corrigiendo inveteradas costumbres y hasta cierto disimulado individualismo de nuestras disposiciones sustantivas, no limitará los derechos del prestamista hipotecario. No se puede negar que el interés colectivo está por encima de los postulados de una ley, que pudo ser expresión de la verdad en el momento de su promulgación, pero que con el desarrollo y natural evolución de la sociedad no responde hoy a la conciencia colectiva. Sobre los instintos meramente conservativos de la sociedad, están un conjunto de fuerzas que marcan una trayectoria de permanente ascensión. Su contenido no es otro que el respeto a los intereses generales que, como factores sociales, no pueden ser descuidados. La riqueza-goce, dejó paso a la riqueza-poder y ésta deja paso hoy a la riqueza social. Es la natural evolución del egoísmo individualista hacia la solidaridad económico-social que crea las más puras corrientes de la vida moderna. La Ley puramente mecánica que toma su rigidez de las leyes de carácter materialista, no tienen ya contenido ni explicación en estos tiempos. La ley positiva que interpreta un estado de la evolución social es la única que no fracasa.

Estas ideas sirven de fundamento a la intervención legislativa que puede cristalizar en nuevas disposiciones, preceptos que signifiquen nuevas orientaciones en el proceso económico-finan-

ciero del país. Es que toda la ley relacionada con el proceso y marcha económica de un pueblo produce una influencia definitiva. La que proponemos tiende a facilitar la circulación del dinero acrecentando el valor de la propiedad en forma justificada. Desaparecerá el miedo, el temor muy natural del que al solicitar un préstamo considera ya perdida la garantía que ofrece. Es por eso que creemos que la ley por dictarse va a ser benéfica y no nociva; no va a contrariar, sino antes bien a intensificar una tendencia económica. No se producirán choques con fuerzas imprevisibles. La condición de los deudores mejorará notablemente, sin menoscabo de los derechos del acreedor hipotecario, los que estarán debidamente garantizados.

Esa es la razón de la intervención legislativa y ella es el fundamento para variar lo que se cree un postulado definitivo desde el punto de vista económico-jurídico. Nadie osará discutir el derecho que tiene el legislador para alterar el sentido y la intensidad en el movimiento de la riqueza. Nos hacemos intérpretes de un anhelo evidente que se manifiesta en la urgencia de dar mayor circulación a capitales congelados y mayor valor a la riqueza privada. Es por esto que vamos contra el dogmatismo que cree la ley inmutable y que, so pretexto de un orden social intangible, sacrifica las lecciones de la experiencia, las exigencias

de la vida a la metafísica de los principios abstractos.

El proyecto contiene también, disposiciones relativas a evitar que la ley pueda ser burlada y que la simulación, aunque condenada por nuestro Código, pueda, prosperar. Se conjugan con las disposiciones del proyecto, todos los derechos. Se abrevia el trámite del remate y se fija un límite en el valor del inmueble para que éste pueda ser puesto en subasta pública y adjudicado al acreedor. De esta manera se evita lo que sí es, efectivamente, una desvalorización de la propiedad. Y lo que es más importante, desterramos la posibilidad de crear al terrateniente, que es el que menos produce, porque no dá rendimientos mayores al Estado.

Otro de los objetos del proyecto es dar mayor importancia al Banco Central Hipotecario, porque bien se concibe que con el mismo interés o un poco más, el prestatario recurrirá a esta institución antes que al particular. No se explica que la ley permita dos tipos de interés para un mismo e idéntico contrato. El prudente interés que cobra el Banco Central Hipotecario facilita cualquiera operación de mutuo. En cambio el elevado interés que cobran los particulares las obstaculiza. Es cierto que se huye del Banco Hipotecario por la serie de dificultades que opone al solicitante y por la serie de medidas severísimas que le acuerda nuestra ley a dicha institución. Pero esto desaparecerá

si al particular prestamista le exigimos, colocándole ciertas limitaciones, mayor respeto para su deudor.

Es oportuno indicar que el Banco Central Hipotecario del Perú ha limitado sus operaciones a los préstamos con garantía de inmuebles ubicados en el centro de la capital, no aceptando siempre los que se ofrecen en las nuevas urbanizaciones de carácter popular, en algunos balnearios y con algunas excepciones, en el Callao. Urge que la indicada Institución financiera tenga mayor liberalidad en sus préstamos y que, emancipándose de ciertas preferencias, facilite el desarrollo del crédito hipotecario. Es esta también una razón que afirma la bondad del proyecto de ley que se propone a la consideración de la Cámara.

Lima, 5 de marzo de 1940.

Pedro Ruiz Bravo.— Juan Manuel Torres Balcázar.

Los Senadores que suscriben;

Considerando:

Que el gran desenvolvimiento del crédito hipotecario reclama de los Poderes Públicos preferente atención, a fin de que dándole las más amplias garantías, él pueda desenvolverse en beneficio del Estado y de los particulares;

Que es deber del Estado garantizar el libre desarrollo de la riqueza privada, base de la economía pública, y que no se conseguiría tales fines si se mantienen ciertas dificultades;

Que el estado próspero de las finanzas públicas y privadas que acusan los balances de las instituciones financieras, no justifica el cobro de crecidos intereses en los contratos de mutuo-hipotecario;

Que no se justifica, tampoco, que para un mismo e idéntico contrato, la ley permita la contratación de dos tipos de intereses, como actualmente sucede en el contrato de mútuo hipotecario, en el cual se tolera y se autoriza legalmente el 7% y el 8% en los contratos celebrados por el Banco Hipotecario y el 12 % y hasta el 14 % en los contratos de la misma naturaleza celebrados entre particulares;

Que este crecido interés dificulta toda operación y los que obligados por necesidades premiosas celebran contrato de mútuo-hipotecario corren el peligro, en la mayoría de los casos, de perder el inmueble dado en garantía;

Que limitando el interés se favorece el desarrollo de la economía y se atiende al desenvolvimiento de la riqueza privada, porque de esta suerte la circulación de la riqueza es efectiva y su movimiento produce un mayor rendimiento al Estado;

Que la tendencia universal es garantizar a todo ciudadano la constitución de un hogar propio y que la orientación de la economía en este sentido se obstaculiza, porque el que posee un inmueble para vivir, al entregarlo como garantía real, queda en inminente peligro de perderlo por

la incapacidad en que se encuentra de hacer el servicio de capital e intereses por el corto tiempo del contrato;

Que es obligación del Estado evitar que la propiedad inmobiliaria se concentre en pocas manos, porque así como el latifundio es un mal grave, el terrateniente urbano es un peligro social, por la serie de problemas que crea para una mejor distribución de la riqueza;

Que la limitación, por medio de la ley, del interés exigible, como máximo en los contratos de mútuo-hipotecario, está dentro de las nuevas y modernas orientaciones que marcan el rol de vigilancia y control que se asigna al Estado, como supremo regulador de la vida social;

Que la intervención legislativa en este sentido es una necesidad, porque ella interpreta un anhelo y una tendencia de modificar la intangibilidad de ciertas disposiciones legales pretenden tener el carácter de inmuebles y que son contraria a todo principio de renovación en bien de los intereses sociales;

Que igualmente es necesario completar las disposiciones que se dicten sobre la limitación de intereses exigibles en los contratos de mútuo-hipotecario con otras que dentro del procedimiento, en caso de no cumplirse con los contratos celebrados, garanticen también la riqueza privada y permitan que el Estado ejerza su rol de control y vigilancia social;

Que el procedimiento para la valorización de los inmuebles dados en garantía, el monto en que se sacan a subasta pública y los plazos, reclaman modificaciones que no hagan ilusorias las medidas propuestas;

Proponen el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— El interés máximo que devengarán los préstamos hipotecarios será del nueve por ciento anual, cualquiera que haya sido el tipo pactado en la escritura de su constitución.

Podrá pactarse, además, el uno por ciento como interés penal.

Son nulas las cláusulas del contrato de mútuo-hipotecario en que se haya pactado mayor interés.

Artículo 2°— El pago del impuesto por movimiento de renta corresponde al acreedor, cualquiera que sea el monto del mútuo-hipotecario.

En el caso de que el deudor hubiera estado pagando el impuesto a la renta, dichas sumas deberán deducirse de los intereses que devengue su deuda.

Artículo 3°— Será condición indispensable para que el notario registre la escritura de mútuo-hipotecario, que conste, en cláusula especial, la fe notarial de que en su presencia el acreedor entrega al deudor la suma por la cual se hace el mútuo-hipotecario; dejando constancia de que ella es la verdadera can-

tividad, y que no comprende intereses adelantados de la suma por la cual se hace el préstamo.

Son nulos los contratos de mútuo-hipotecario en los cuales se comprendan en la cantidad adeudada los intereses de uno o más años como capital mutuado. El deudor podrá en este caso, presentarse ante el Juzgado, previo depósito en la Caja de Depósitos y Consignaciones del capital e intereses, con cuya denuncia el Juzgado deducirá del capital mutuado los intereses pagados por adelantados.

Artículo 4º—Aunque esté vencido el plazo para la devolución del mútuo-hipotecario no podrá ser ejecutado el deudor que sólo haya dejado de pagar tres meses de intereses.

Artículo 5º—Tampoco podrá ser ejecutado el deudor de plazo vencido aunque no haya hecho el servicio puntual de intereses por más de tres meses, si se reanuda el pago de ellos dentro de los treinta días de promulgada esta ley, o entrega, dentro del mismo término a su acreedor la renta del inmueble hipotecario que cubra el interés mensual y amortice el diez por ciento de los intereses adeudados.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores el deudor podrá ser ejecutado si el capital e intereses adeudados llegan al sesenta por ciento del valor del inmueble estimado con arreglo a la tasación judicial que podrá solicitar el acreedor.

Artículo 6º—En el caso de ejecución el remate del bien hi-

potecado, se hará sobre la base del noventa por ciento del valor del inmueble y previa publicación de avisos por treinta días. Si no se presentaran postores se hará una segunda convocatoria sobre la base del ochenta y cinco por ciento del valor del inmueble, previa publicación de avisos por veinte días. Y si tampoco se presentaran postores en esta segunda convocatoria, se hará una tercera sobre la base del ochenta por ciento del valor del inmueble, publicándose avisos por diez días.

Artículo 7º—Si no se presentaran licitadores en la tercera vez que se saque a subasta pública el bien hipotecado, puede el acreedor pedir que se le adjudique el bien en pago por el ochenta por ciento de su valor, oblando en favor del deudor la diferencia o exceso del monto de su crédito si lo hubiere, corriendo a cargo del comprador, en todo caso, el pago de la alcabala.

Artículo 8º—Son nulos los remates que se hagan por menos del ochenta por ciento del valor del inmueble hipotecado.

Artículo 9º—Para los efectos de la presente ley háyase o no justipreciado el valor del inmueble al constituirse la hipoteca o con motivo de la ejecución, se procederá a su tasación, la que se hará de conformidad a los preceptos pertinentes del Código de Procedimientos Civiles. Son nulas las tasaciones de mútuo acuerdo.

Artículo 10º—Al promulgarse la presente ley quedarán en sus-

penso las sentencias expedidas en las ejecuciones por devolución del capital mutuado e intereses, pudiendo los deudores acogerse a los beneficios de esta ley.

Artículo 11°—Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley, los préstamos hechos por el Banco Central Hipotecario y los de la Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima.

Artículo 12°—Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles y todas las demás leyes y resoluciones que se opongan a la presente ley.

Dada, etc.

Lima, 5 de marzo de 1940.

Pedro Ruiz Bravo.— Juan Manuel Torres Balcázar.

Senado

Comisión Principal de
Legislación

Señor:

Vuestra Comisión ha prestado debida atención al estudio del proyecto de ley presentado por los señores Senadores Pedro Ruiz Bravo y Juan Manuel Torres Balcázar, y considera indispensable poner término al peligro que significa el uso del contrato de mútuo hipotecario, bajo la forma usuraria.

La usura, al explotar la necesidad, utilizando formas que permiten la apropiación del bien hipotecado, tiende a destruir la

propiedad inmueble privada, fruto del ahorro y del trabajo. El monto del interés debe estar en relación con los peligros que pueda correr el acreedor, y el mútuo hipotecario, ofrece todas las seguridades para el pago, constituyendo un gravámen sobre el inmueble que permite al acreedor mantener un derecho de preferencia sobre todo otro crédito, y en tales condiciones de seguridad, los derechos del prestamista hipotecario, no tienen justificación para el cobro de una tasa elevada de intereses. Pero, tampoco es posible bajar el interés, a tal punto, que desaparezca todo incentivo para las operaciones de préstamo, porque ello conduciría a una desvalorización indirecta de la propiedad, desviando los capitales de los contratos de mútuo hipotecario. La necesidad de buscar un término prudencial, hace que la Comisión proponga el 9% como el interés máximo.

Estima la Comisión, que no deben figurar en el articulado de la ley disposiciones que no llenen su objeto, y que, están destinadas a ser burladas, y de allí, que disienta con el texto del artículo tercero del proyecto, sustituyéndolo con la declaración de que procede la acción para imponer al acreedor una multa por cinco veces el valor de lo indebidamente cobrado. Una multa de tales proporciones, llena mejor el fin perseguido que una declaración notarial, que no siempre respondería a la verdad.

Dentro del espíritu que anima al proyecto, la Comisión considera que merece la protección del Estado el deudor cumplido, y de allí que, como fórmula sustitutoria, proponga la moratoria legal de doce meses, con liberación del impuesto de alcabala, en las transferencias de los mútuos que se efectúen durante el período de la moratoria.

La iniciativa del proyecto respecto a la tasación y a la base de los remates, constituye un verdadero acierto, y la Comisión amparándola, se ha limitado a darle un aspecto más práctico. La expectativa del remate, por las dos terceras partes de la tasación, ha sido el instrumento más eficaz de la usura. Reacciones contra ese sistema se hace necesario, y a ello, tiende el proyecto. Pero, no sólo hay peligro en las tasaciones contractuales, sino, también, en las efectuadas con intervención de peritos. En unos casos, el incentivo del honorario lleva a efectuar tasaciones exageradas, y en otros, la poca honestidad de los peritos, hace que se pongan al servicio del acreedor, irregularidades que deben corregirse.

Además, la Comisión no ha considerado suficiente elevar la base de los remates, sino que teniendo en cuenta que, muchas veces, la falta de postores es el resultado de ciertas situaciones generales, que producen determinados fenómenos económicos, ha establecido un largo intervalo entre una y otra subasta, como

fórmula que permite ir al remate en una mejor condición.

Por último, la Comisión piensa, como los autores del proyecto que, por ninguna circunstancia, debe desviarse el objetivo del impuesto a la renta del capital movable, el que debe gravar siempre al acreedor y jamás al deudor, que tendría con ello una ampliación del interés; pero, ha considerado inadmisibile la segunda parte del artículo segundo del proyecto, que establece una retroactividad, volviendo sobre situaciones terminadas y perfectamente legales en su momento, disposición inaceptable y contraria del artículo 25º de la Constitución del Estado.

La Comisión ha estimado justo comprender en el proyecto los contratos anticréticos, que son una simple modalidad del contrato de mútuo, y en los que, el problema que se trata de resolver se presenta, frecuentemente, como que está constituido por una forma velada de despojo del bien, con caracteres aún más graves.

Fundada en estos principios, vuestra Comisión Principal de Legislación presenta el siguiente proyecto sustitutorio:

El Congreso, etc.;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Los mútuos de carácter hipotecario, no podrán devengar un interés contractual mayor del 9% al año, cualquiera que haya sido el tipo pactado:

Podrá pactarse, además, el uno por ciento como interés penal.

Artículo 2º—El pago de la contribución sobre el capital movable, corresponde únicamente, al acreedor, siendo nula toda disposición que establezca lo contrario.

Artículo 3º—Los deudores que al vencimiento del contrato, se pusieran al día en el servicio de intereses, no podrán ser ejecutados, gozando de una moratoria legal de doce meses. Los deudores ejecutados que quieran acogerse a esta disposición, se pondrán al corriente en el pago de intereses. Durante este período la transferencia del crédito, no estará sujeta al pago de alcabala.

Artículo 4º—Queda prohibido hacer figurar, en los contratos, las tasaciones establecidas de mútuo acuerdo.

En el caso de ejecución, deberán hacerse, necesariamente, una valorización, por peritos nombrados por el Juzgado o por la autoridad que debe presidir el remate.

Artículo 5º—Para los efectos de la tasación, el Cuerpo Técnico de Tasaciones remitirá a los Tribunales, anualmente, una relación de los peritos tasadores expeditos, para que sean nombrados por rotación, siguiendo el orden riguroso de antigüedad.

Artículo 6º—Los interesados podrán tachar la operación, si ésta no se ajusta a la realidad. De acreditarse que ha habido error mayor de un 25%, se proce-

derá a nueva tasación, y el perito o peritos que hubieren hecho la tasación, perderán el valor de los honorarios y serán suspendidos por un año.

Artículo 7º—Los bienes se sacarán a remate bajo la base del 90% del valor de la tasación.

En el caso de no haber postores, se hará una segunda convocatoria para tres meses después de la primera, y sobre la base del 85% de la tasación. La falta de postores, en la segunda convocatoria, permitirá una tercera licitación, sesenta días después de la segunda, sobre la base del 80% del valor de la tasación.

Artículo 8º—Hasta el momento del tercer remate, puede cualquiera solicitar la adjudicación por el 85% de la tasación.

Artículo 9º—De no haber postores en el tercer remate, el bien será adjudicado al acreedor, por el 80% de la tasación, si así lo solicita éste, abonando al deudor el exceso sobre el monto de su crédito.

Artículo 10º—Son aplicables las disposiciones de esta ley a los contratos anticréticos.

Se reputa anticresis a todo contrato que, aún cuando no provenga de un mútuo, establezca compensación entre los arrendamientos y los intereses del capital que se adeude.

Artículo 11º—El acreedor anticretista para poder ejercitar la acción de cobro, deberá previamente hacer entrega del bien al deudor, para el efecto de que transcurra, a partir de esa fecha,

la moratoria legal que establece el artículo tercero de esta ley.

Artículo 12º— Todos los juicios en actual tramitación, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, debiendo reservarse los procedimientos hasta el vencimiento de la moratoria legal que en ella se establece.

Los procedimientos ya sentenciados, ajustarán la parte del procedimiento referente al cumplimiento de los fallos, a las reglas sobre tasación y bases del remate, sin que pueda ejercitarse el derecho a la adjudicación, por menos del ochenta por ciento del valor de la tasación.

Artículo 13º— Los deudores hipotecarios podrán hacer pagos parciales hasta por sumas equivalentes a la décima parte del valor del préstamo.

Artículo 14º — Son nulas las estipulaciones contractuales que fijan indemnizaciones por devolución antes del vencimiento del plazo del préstamo, en cuanto excedan de un mes de intereses.

No hay pago de indemnizaciones, en las amortizaciones parciales.

Artículo 15º—Quedan exceptuadas de las disposiciones de la presente ley, los préstamos hechos por el Banco Central Hipotecario.

Artículo 16º—La violación de la disposición legal que fija el límite máximo del interés, en caso de ser comprobada, dará lugar a una multa en favor del deudor, de cinco veces el importe de lo indebidamente cobrado.

Dada, etc.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 10 de abril de 1940.

C. Manchego Muñoz.— Antonio de La Torre.

El señor PRESIDENTE. —No estando de acuerdo con el proyecto, el dictamen de la Comisión Principal de Legislación, está en debate el proyecto.

El señor TORRES BALCAZAR.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor Senador por Lima, tiene la palabra.

El señor TORRES BALCAZAR.— Señor Presidente: Después de la lectura del brillante dictamen de la Comisión de Legislación y de la exposición de motivos del proyecto, nada tendría que agregar, salvo que es necesario tener presente que por mandato constitucional la ley debe fijar el interés máximo de los créditos hipotecarios. También es mandato constitucional que ningún interés distinto de los prescritos en la ley, se podrá pactar, es decir, que los que pacten intereses contrarios a las disposiciones legales, tienen una pena. Este es un mandato que existe desde la Constitución de 1920, y fué repetido en la Constitución del año 1933.

Varios años antes, en 1918, se expidió la Ley 2760 contra el agio y la usura, que fijaba el interés máximo que debía reeditar el dinero prestado, limitándolo al 18 por ciento en los préstamos

inferiores a 500 soles y al 14 por ciento en los préstamos superiores a esa cifra. Esta ley vino a ser un consuelo para los prestatarios, pero, desgraciadamente, no se ha cumplido. Desde su expedición ha sido objeto de burlas permanentes tanto de parte de los acreedores como del deudor. Coludidos ambos, han hecho caso omiso de las disposiciones legales y de las taxativas establecidas para evitar la usura y el agio. Algo más: en este camino del desconocimiento de la ley se ha llegado hasta a obligar al deudor a pagar la contribución sobre el capital movible, no obstante la prohibición establecida por la ley, en el sentido de que esta contribución, por su naturaleza, corresponde ser pagada por el acreedor o prestamista. Por todo esto, es que hemos creído lógico recoger del ambiente la protesta unánime que hay respecto de la manera como se efectúan estos préstamos, ya sea de mútuo, de prenda o de interés, y a esto responde el proyecto en debate. Pero, no obstante que el proyecto que hemos presentado contiene disposiciones importantes de carácter ejecutivo, en vista del luminoso dictamen de los ilustrados miembros de la Comisión de Legislación, renunciemos a todas esas cláusulas de carácter ejecutivo, y aceptamos el proyecto sustitutorio de la Comisión de Legislación.

El señor PRESIDENTE. — Aceptadas por los autores del proyecto las conclusiones del dictamen de la Comisión de Le-

gislación, se pone en debate el proyecto sustitutorio.

El señor MANCHEGO MUÑOZ.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador por Huancavelica.

El señor MANCHEGO MUÑOZ.—En el artículo 1º, la Comisión de Legislación retira la frase “cualquiera que haya sido el tipo pactado”.

El señor TIZON Y BUENO.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor Senador por Lima, tiene la palabra.

El señor TIZON Y BUENO.— Señor Presidente: Lamento, en primer lugar, que la Comisión de Legislación, antes de emitir su dictamen, no haya creído necesario oír la opinión de la Corte Suprema, del Colegio de Abogados y de la Cámara de Comercio, porque estimo que tratándose de un asunto que se roza tan directamente con un aspecto muy importante del movimiento económico del país y con disposiciones terminantes del Código Civil y de Procedimientos, la opinión de las entidades a que me he referido, habría contribuido, sin duda, a ilustrar el criterio del Senado respecto de este proyecto. Pero no voy, por supuesto, a plantear cuestiones dilatorias, porque estimo que es necesario que el Senado se pronuncie, cuanto antes, acerca de este proyecto, que ha producido una alarma muy justificada en

los círculos comerciales y ha tenido la virtud, por su sola presentación al Senado, de paralizar, automáticamente, las operaciones hipotecarias en el país.

El artículo 1º del proyecto establece un interés máximo del 9 por ciento para los préstamos hipotecarios, y cabe preguntar, antes que nada ¿por qué se fija el 9 por ciento y por qué no el 8 o el 10 por ciento? Ni el proyecto, ni la exposición de motivos, ni el dictamen de la Comisión de Legislación establece una razón para haber fijado ese tipo de interés, de manera que me creo autorizado a suponer que es arbitrario.

No creo en la eficacia de las leyes que limitan el interés; comprendo que el Estado, tratándose de artículos comerciales y, en especial, de los indispensables para la vida y en nombre de un supremo y muy justificado interés social, limite los precios de venta, por que en esos casos, señor, se trata de un asunto en que es fácil que el Estado establezca, con toda precisión, el precio de costo de esos artículos, y, por consiguiente, establecer, también, cuando la diferencia entre el precio de costo y el precio de venta, constituye una especulación indebida.

Pero, el régimen del dinero es otro, y aunque el dinero, que es una mercancía, se halla, como todas las mercancías, sujeta a la ley de la oferta y la demanda, lo cierto es que no pueden regir, para el caso del dinero, las disposiciones que el Estado pueda

adoptar para fijar los precios máximos de determinados artículos.

En la actualidad, el dinero en nuestro país es abundante y barato, desde luego, en tésis general. La abundancia del dinero se manifiesta muy claramente, y de manera indubitable, a la sola lectura de los balances de los bancos, que acusan fuertes sumas de depósitos, de particulares comunes y de ahorros, que no encuentran, prácticamente, aplicación, porque seguramente se espera que se consolide la confianza, que es condición indispensable para toda inversión de dinero. Y yo creo, que no es ciertamente un medio de consolidar esa confianza, la presentación de un proyecto como el que, ahora, ocupa la atención del Senado. Pero, como decía, no es sólo abundante, sino barato el dinero en la actualidad, en nuestro país. Todos sabemos que las inversiones en fincas, que son las más seguras y fáciles, rinden alrededor de un 6 por ciento. Las cédulas hipotecarias, que siguen en el orden de seguridad, rinden 7 por ciento. Como todos saben, hace poco tiempo bajó el interés de las cédulas hipotecarias del 8 al 7 por ciento, debido a la bonanza en que se encontraba el país y a la abundancia de dinero, sin necesidad de leyes compulsivas. Como también saben los señores Senadores, el Banco Central Hipotecario no presta su propio dinero. Es un simple intermediario entre el deudor y el público. Cuando hace un préstamo, inmediatamente emite una

cantidad de cédulas de valor equivalente a ese préstamo; y llega hoy esta emisión de cédulas a 75 millones de soles suma que ha sido absorbida, íntegramente, por el público, que se contenta con una inversión menor del 7 por ciento desde que adquiere las cédulas a 106 por ciento.

Tengo a la mano uno de los últimos boletines de la Bolsa Comercial de Lima, y de allí voy a tomar unos pocos datos que, aunque conocidos por los señores Senadores, creo indispensable traerlos a este debate, para confirmar la tesis que estoy sosteniendo, de que el dinero, hoy por hoy, es barato entre nosotros.

Tenemos, por ejemplo, las acciones bancarias. Las acciones del Banco Internacional, institución de ese género del más sólido prestigio que desde hace años, con un criterio quizá sí de extremada prudencia, sirve a sus accionistas un dividendo del 8 por ciento, se cotizan a la par; lo que prueba que los inversionistas en ese papel se contentan con un interés de 8 por ciento.

Los bonos de la Recaudadora, también un buen papel, cuyo servicio de 10 por ciento al año, hace con toda regularidad la Caja de Depósitos y Consignaciones, desde hace mucho tiempo se cotizan a 112 por ciento; lo que prueba que los inversionistas en ese papel se contentan con algo más del 8 por ciento.

Claro es que hay inversiones que producen, —me refiero a las inversiones en papeles —un inte-

rés mayor del 8 por ciento y aún del 9 por ciento que propone en el proyecto. Por ejemplo: los bonos de Obras Públicas del 6 por ciento no se cotizan a la par. Estos bonos se cotizan al 60 por ciento y, como el 6 por ciento de 100 es el 10 por ciento de 60, los inversionistas en este papel perciben un interés del 10 por ciento. Pero se trata de un papel del Estado, y no por desconfianza en la solvencia del Estado, ya que todos sabemos que el Estado es, al fin de cuentas, el mejor pagador, sino porque asiste siempre al público, temor de que las estrecheces del Fisco puedan determinar la falla, en determinados períodos, del pago del servicio de intereses, es por esto que los inversionistas que adquieren estos bonos de Obras Públicas, exigen obtener de ellos un interés del diez por ciento, porque, como es muy sabido, el interés es proporcional al tipo de inversión.

Claro que no voy a negar que los préstamos hipotecarios comunes, devengan intereses mayores del 9 por ciento; pero el asunto se explica, porque como es sabido, el Banco Central Hipotecario es muy exigente, y creo que así lo dice y con mucha razón, el proyecto o la exposición de motivos, pues para la dación de dinero en préstamos sobre inmuebles, exigen, en los que se le ofrecen en garantía, tres condiciones esenciales: una titulación completa, para ponerse a cubierto de posibles litigios que invaliden su de-

recho al reembolso del préstamo; un rendimiento continuo del inmueble, para asegurar, en cierta forma, la solvencia del deudor; y, por último, no facilita, no presta, según la disposición terminante de la ley, más del 50 por ciento del valor de tasación del inmueble.

Naturalmente, si un particular solicita préstamo sobre un inmueble de su propiedad que no reúne la condición de una titulación perfecta, o que su rendimiento no sea continuo por circunstancias especiales, y, por último, si se quiere que el préstamo ascienda a más del 50 por ciento del valor del inmueble, tiene que recurrir, necesariamente, a un prestamista privado, y este prestamista no le ha de dar, y esto es axiomático, al mismo precio que le daría el Banco Central Hipotecario, porque el riesgo de la inversión es mayor; y, a su vez, el deudor no recurriría al préstamo de este particular, si el Banco le pudiera dar al 7 por ciento.

Yo deduzco que la ley que limita el interés de los préstamos hipotecarios al 9 por ciento, no va a tener la eficacia que han previsto los autores del proyecto y que, en definitiva, va a representar un perjuicio para los posibles deudores que, por las circunstancias que he anotado, no van, seguramente, a obtener, con facilidad, los préstamos a un interés menor del usual actualmente. Pero, yo no combato, en esencia, la idea de limitar el interés de este préstamo, porque a más de que, como digo, no veo la efi-

cacia que, en definitiva, tenga una disposición semejante, es plausible, como tendencia a abaratar el dinero y como demostración, sin duda, del espíritu altruista y humanitario de los señores autores de la iniciativa, que quieren liberar de cargas exageradas a los posibles deudores.

No estoy de acuerdo con el señor Torres Balcázar en que este proyecto responde a un clamor general. No he visto, y creo que como yo tampoco habrían visto los señores Senadores, ninguna manifestación de ese clamor, en forma, digamos, de artículos periodísticos, de representación de las instituciones interesadas, de peticiones de los deudores. Por el contrario, para afirmar la idea de que ese clamor no existe y de que el régimen hipotecario, entre nosotros, funciona normalmente, me baso en un hecho que es irrefutable: "Universal", (y he tomado uno de sus números más recientes) publica, obligatoriamente, los avisos judiciales. He señalado en este número de "Universal" los avisos correspondientes a remates de inmuebles hipotecados, y, apenas si pasan de una docena. Esto, a mi juicio, es un testimonio de que el régimen de las hipotecas funciona normalmente, y que no requiere de leyes compulsivas, como la que se proyecta.

En mi concepto, el proyecto adolecía de un grave inconveniente, o sea el relativo a la retroactividad de la ley, pues tanto en el proyecto como en el dicta-

men de la Comisión de Legislación, se hablaba de que la baja del interés correspondía también, a los préstamos hechos. Por lo mismo, aplaudo la iniciativa del señor Presidente de la Comisión de Legislación, que ha retirado esta parte del proyecto, porque creo que esta actitud armoniza con lo que el señor Senador por Huancavelica sostuvo, con tanta brillantez, cuando se trató de la retroactividad de la ley que se pretendía dar en relación con posibles litigios o de litigios existentes. No tengo, pues, para qué referirme a esta parte del proyecto. Pero siempre creo que de los tres elementos que constituyen esencialmente el contrato de mútuo hipotecario: la suma prestada, el interés pactado y el plazo de reembolso, con la disposición originaria, que limitaba el interés de los préstamos ya hechos al 9 por ciento, se habría destruído uno de esos elementos.

El artículo cuarto del proyecto establece que aunque esté vencido el plazo del mútuo hipotecario, el deudor no podrá ser ejecutado si sólo ha dejado de pagar tres meses de intereses. El artículo 5º confirma esta disposición, pero agrega que el deudor podrá ser ejecutado por el capital y los intereses si éstos llegan al 60 por ciento del valor del inmueble. Pero, como se vé, esta garantía es innecesaria. Pero hay algo más grave en el proyecto primitivo y también en el sustitutorio, o sea que se establece que no puede haber remate por menos del ochenta por ciento del

valor del inmueble hipotecado. En este punto hay una lamentable confusión entre las nociones del precio y del valor. Yo puedo adquirir por cinco una propiedad que vale diez: cinco es el precio y diez es el valor de la cosa.

La tasación de un inmueble es la simple previsión personal del perito respecto del valor del inmueble; pero esa tasación puede ser exagerada, puede estar equivocada, y, por esto y por otras razones, puede no estar en relación ese criterio técnico con el criterio comercial, que es el que fija el valor de las cosas; y este valor sólo se establece mediante el remate. De modo que si un inmueble no se llega a rematar por el 80 por ciento de la tasación es por que no es ese su valor; repito, pues, que es el remate el que fija, comercialmente, el valor del inmueble.

La disposición que obliga al acreedor a tomar el inmueble por el 80 por ciento del valor de la tasación y, aun más, a pagar al deudor la diferencia entre la cantidad que prestó y ese 80 por ciento, a mi juicio, es inaceptable. Voy a poner un ejemplo bastante objetivo. Yo presto a un amigo un sombrero, pero, a los siete u ocho días me devuelve unos zapatos, y yo me veo obligado a pagarle la diferencia entre el valor del sombrero y el de los zapatos, a pesar de que yo no necesito los zapatos, pero sí mi sombrero, y, por último, al vender los zapatos no obtengo el valor del sombrero. Este ejemplo, bastante vulgar, pero de objeti-

vidad bastante expresiva, lo voy a traducir en cifras. Sobre una propiedad valorizada en diez mil soles, yo, como buen civilista que trato de obtener un interés crecido de mi dinero... (risas) he prestado cinco mil soles, al 12, 14 o 16 por ciento. Llega el momento del remate, y resulta que el inmueble no se puede vender en los ocho mil soles, que es el 80 por ciento de la tasación; entonces, yo, que estoy en trance de perder mi dinero, tengo que darle al deudor tres mil soles, y quedarme con el inmueble que no vale ocho mil soles, pues que en el remate no se obtuvo por él dicha suma. Como yo quiero mi dinero, trato de vender el inmueble, pero como no vale los ocho mil soles, me dan siete mil; lo que quiere decir que pierdo mil soles. Por eso decía que de los tres elementos sustanciales en el contrato de mútuo, el tercero, que es quizá, el más interesante, no daría al acreedor la forma de reembolsarse el dinero que dió en mutuo. Esta garantía, pues, conforme a la mencionada disposición del proyecto, se haría ilusoria.

Creo señalar algo relativo a una declaración del señor Torres Balcázar, que no sé si he interpretado mal. Me parece haber oído decir que la ley 7904 establece que siempre el impuesto a la renta del capital es de cargo del acreedor. Pero yo recomiendo que se tome en cuenta el texto del artículo sexto de dicha ley, que me parece muy claro y muy lógico, porque es cuestión que

entra dentro de la libertad contractual. Es cierto, como lo dice el proyecto, que significa, prácticamente, un aumento del interés, puesto que el deudor, a más de pagar el interés pactado, tiene que pagar el impuesto sobre la renta producida por ese interés. Pero eso está autorizado por la ley.

También quisiera, —pero me falta la autoridad de ser hombre de leyes— que se me dijera si en otros países, a excepción de Rusia, hay legislación que lleve las cosas al extremo que se quiere llevarlas. Y, así, sólo de pasada, me referiré al artículo del proyecto que suspende las acciones judiciales, y, lo que es mucho más grave aún, las sentencias ya pronunciadas. Siempre he creído que la intervención del Congreso en la secuela de los juicios es inconveniente y lesiva, y, aunque desde el punto de vista legal tal vez el Congreso tenga derecho para supender un procedimiento judicial, considero que desde el punto de vista, diré, moral, ello no es aceptable. Pero, en todo caso, me parece que esta disposición del proyecto es más grave que lo que ordinariamente se ha producido ya en otras oportunidades, adoptando el Congreso el procedimiento de suspender los juicios, como ocurrió en el caso de las urbanizaciones, conforme a la ley cuya redacción acabamos de aprobar en esta sesión; pero, tratándose de sentencias, es decir, de casos que han pasado en autoridad de cosa juzgada, aunque son cues-

tionen de puro derecho y respecto de las que no quiero intervenir por mi falta de capacidad para tratarlas, ya que las desconozco por razón de profesión, me parece, repito, que ello es absolutamente inaceptable.

En definitiva, señor, y para no molestar más la atención del Senado, creo que el proyecto en debate es injusto, mejor diré, anti-jurídico, y es lesivo para los intereses de los acreedores, aun de los agiotistas; y lo considero perjudicial para los mismos deudores a quienes se desea favorecer; y, por último, trastorna, de una manera grave, el régimen crediticio en el país. Por estas consideraciones, estoy en contra del proyecto.

El señor MANCHEGO MUÑOZ.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella el señor Senador.

El señor MANCHEGO MUÑOZ.—Señor Presidente: Voy a recoger los argumentos que acaba de expresar el señor Senador por Lima respecto al proyecto en debate.

Se preguntaba el señor Senador por qué razón se ha establecido como tipo máximo de interés el 9 por ciento. Ni en el proyecto presentado por los señores Torres Balcázar y Ruiz Bravo, ni en el proyecto sustitutorio presentado por la Comisión se ha dado la razón. Seguramente el señor Senador Tizón y Bueno no ha leído el dictámen de la Comisión. La razón por la que se es-

tablece el tipo del 9 por ciento es la siguiente: Cree la Comisión que el monto del interés del préstamo debe estar en relación con el peligro que corre el prestamista. Tratándose de un mútuo hipotecario, ofrecerle todas las seguridades para el pago de la hipoteca que se constituye sobre el inmueble es un gravamen que da al acreedor un derecho de preferencia sobre cualquier otro crédito; y en estas condiciones el prestamista hipotecario no tiene razón justificada para cobrar una tasa elevada de interés. Si su dinero no estuviera garantizado, si su inversión corriera el peligro de perderse, entonces habría razón para que el tipo del interés fuera elevado.

El señor Senador Tizón y Bueno ha expresado que tratándose de las inversiones en mútuos hipotecarios, ellas se hacen especialmente en casas habitación residenciales, pero, yo aseguro al señor Senador que las casas de residencia escasamente producen un 4 por ciento.

El señor TIZON Y BUENO.—Estoy de acuerdo.

El señor MANCHEGO MUÑOZ.—(Continuando) y que las casas-habitación, dan del 5 al 6 por ciento.

El señor TIZON Y BUENO.—De acuerdo.

El señor MANCHEGO MUÑOZ.—En cuanto a los callejones, producen de 7 al 8 por ciento; pero, esta renta del 7 u 8 por ciento que pueden producir los

callejones es nominal, porque la mayor parte de los que ocupan esas casas no pagan el alquiler, de manera que esa expectativa de renta en los callejones, es meramente una esperanza, pero no una realidad.

Antes, cuando el derecho de propiedad era absoluto, cuando no había esta tendencia socialista, todo el que tenía dinero podía comprar todas las tierras adyacentes a la capital y todas las casas que quisiera, por cuanto por el interés social aún no se había limitado la manifestación del derecho de propiedad; pero, surgen las restricciones a las manifestaciones del derecho de propiedad, que es lo que constituye el socialismo, pero no por eso desaparece la propiedad; cuando desaparece el derecho de propiedad viene el comunismo. En el régimen anterior se tuvo esa tendencia, se estableció la ley del inquilinato, que es una de las manifestaciones de restricción al derecho de propiedad; se estableció el impuesto progresivo, que es otra manifestación de restringir el derecho de propiedad: a mayor renta mayor tipo de impuesto, más renta más impuesto. Estas manifestaciones de restringir el derecho de propiedad van ganando, día a día, terreno. Antes, el interés usurario que se cobraba en los mútuos hipotecarios era el 2 por ciento mensual, o sea el 24 por ciento al año; pero, entonces se dió la ley del Agio y Usura, en que se estableció como máximo el tipo de interés al 14 por ciento. Ahora

se establece el 9 por ciento, que es el interés máximo que cobran los bancos de crédito. Tratándose del crédito hipotecario, el interés que se cobra es de 7 por ciento, y en las mismas cédulas, a que ha hecho referencia el señor Senador por Lima, es del 7 por ciento. Por esas consideraciones se ha establecido tal tipo de interés máximo al 9 por ciento.

El señor Senador por Lima se ha referido a las tasaciones. Voy a seguir al señor Senador por Lima en el orden en que ha desarrollado su discurso. Esas tasaciones, establecidas de mútuo acuerdo, han sido otro de los medios de que se han aprovechado los prestamistas hipotecarios. Hay dos tipos de tasación: la contractual y la que se verifica por un perito. Los prestamistas, con el objeto de quedarse con la propiedad, comienzan por desvalorizarla mediante una tasación contractual, obligando a la parte que pide el dinero a que convenga a un precio bajo para celebrar el contrato de mútuo, y esa persona que va a recibir el dinero, se ve obligada a transigir por la necesidad que tiene del préstamo. Entonces, se establece en el contrato que vale 50 mil soles una finca cuyo valor es de 100 o 150 mil soles. Por eso el proyecto prohíbe la tasación contractual y establece que en el momento de la ejecución se haga el remate de acuerdo con la tasación de los peritos.

El señor Senador por Lima sufre error en materia de la va-

lorización. No obstante que le reconozco capacidad en materia de números, por razón de sus actividades y de su misma profesión, dice, sin embargo, que la tasación no es una valorización que se hace por los peritos, sino que ella se basa en la oferta y la demanda. El proyecto es claro en esta materia. La tasación puede ser directa o indirecta. La tasación indirecta es el capital que representa la renta que produce un inmueble. Por ejemplo si produce cien soles mensuales, la propiedad representa 10 mil soles al interés del 12 por ciento al año. Esa es la tasación indirecta. Después viene la tasación directa, en la que se valorizan la construcción y el terreno, y ésta es la que da el valor real del inmueble. Y viene, por último, el promedio de las tasaciones directa e indirecta, que es el que determina el valor que debe servir de base al remate.

Hasta ahora esta ha sido la fórmula que ha prevalecido en la valorización de la propiedad; no conozco otro sistema, por eso se ha aplicado, en el proyecto, a fin de que por este medio no se dé el caso de que propiedades que valen 150 mil soles se rematen en 10 o 20 mil soles, a causa del sistema antiguo de tomar como base de la subasta la tasación hecha de común acuerdo por las partes, y en la que, como ya he dicho, desde el comienzo del contrato, la propiedad queda enormemente desvalorizada por la exigencia y por el espíritu usurero del prestamista. Esta es la

realidad que cada día estamos palpando. Yo puedo asegurar que de mil hipotecas, sólo del 2 al 5 por ciento de los deudores recuperan sus propiedades, los demás las pierden. Hasta en las hipotecas bancarias, a pesar de las facilidades que se otorgan, porque en el servicio de los préstamos se incluyen intereses y amortización, aún en estos préstamos, si la propiedad sale a remate, nadie quiere adquirirla sino por un precio bajo, con mayor razón ocurre esto si la propiedad está desvalorizada desde el momento mismo en que se celebra el contrato de préstamo. Se hace un préstamo por pequeña suma, el prestatario cree que podrá por esto deshipotecar su finca, pero invierte el dinero en alguna transacción que no le dé buenos resultados, o surgen algunas necesidades que lo imposibilitan no sólo para pagar el capital, sino también los intereses y, entonces, viene el remate sobre la base de esa pequeña suma, que maliciosamente se ha establecido, que representa el valor de la cosa, y entonces el propietario se vé en la imposibilidad de recuperar su bien y contempla, además, que lo pierde por una suma insignificante. Esto constituye no un acto comercial legítimo, sino una apropiación ilícita del bien ajeno, tanto más cuanto que en los remates, si no hay postores, porque éstos se ponen de acuerdo, es necesario que se realicen los varios remates, porque hay gentes que se dedican sólo a estas actividades de

sacar propiedades a la subasta, llegando a constituir, en poco tiempo, grandes riquezas, y para evitar esto, se va a establecer en la ley que no sea la tasación contractual sino la tasación por tarifas, la que sirva de base a las subastas.

Aún en la tasación por tarifas, muchas veces por falta de honestidad o por un afán de remuneración, las tasaciones son exageradas, de allí que se ha establecido la tasación por tarifas. En cuanto a la subasta, la Comisión ha insinuado que se conceda, para su verificación, un tiempo apreciable, porque las situaciones generales que se presentan en un país son producidas por determinados fenómenos y no es posible que ante esas situaciones, se lleven a cabo estas subastas. Es necesario que para verificarse un remate se disponga de un tiempo apreciable, como el que se ha establecido de tres meses la primera y la segunda de un mes, a fin de que la situación pueda cambiar y entonces, con un mejor ambiente, se puede efectuar el remate, a fin de evitar que no sufran los intereses de quienes tienen afectadas sus propiedades.

Ha querido la Comisión fijar el 90 por ciento del valor de la propiedad para la primera subasta y en el segundo remate el 85 por ciento y que al adjudicarla, la adjudicación se haga por dicho 85 por ciento; porque ha habido casos en que por veinte mil soles se han aprovechado de propiedades de un valor de cien

mil, con la agravante de que el deudor todavía continúa como deudor porque aquellos 20 mil soles no bastaron para cubrir la suma de dinero que tenía que pagar.

También el señor Senador por Lima se ha ocupado de las sentencias. Yo tengo que manifestarle al señor Senador por Lima, que esto es un asunto concluido. La sentencia significa esto: "Páguese". Entonces, viene, después de la sentencia, el procedimiento de remate y el procedimiento de la tasación. Por eso dice: "Los procedimientos ya sentenciados". Cuando una persona se presenta con el recaudo de una escritura pública, indicando que es acreedor por una suma determinada, el inmueble entra en juicio y el juez ordena que se pague. Todavía hay el recurso de oposición; se dirime el trámite de oposición y se ordena el "Páguese". Entonces vienen los procedimientos para la ejecución del fallo. Pero, como se ha dicho "Páguese", se trata del cumplimiento del fallo y este cumplimiento de fallo se refiere a la tasación y al remate.

Yo no encuentro qué razón existe para que el señor Senador por Lima diga que esto es anti-jurídico, sería si no tuviera base legal ni jurídica, o cuando no tiene contenido jurídico, porque es necesario establecer la diferencia entre el derecho positivo y el derecho natural. La propiedad es un derecho natural, de manera que de este derecho se derivará el otro,

el derecho positivo; pero el derecho positivo debe comenzar en el derecho natural. Sólo cuando la propiedad no descansa en el derecho natural puede ser antijurídico. Hablaba el señor Senador sobre el capital movable. El deudor hipoteca su propiedad; el deudor paga intereses, y paga todavía rentas por el bien hipotecado, y el otro, percibe renta por ese capital que ha invertido y que se le adeuda, de manera que tiene un capital movable que está produciendo renta. Entonces, pues, el acreedor debe pagar el impuesto de esa renta que le produce ese capital movable. Por esta razón el artículo sexto establece que la renta del capital movable debe pagarla el acreedor. Pero, como un medio de usura, como un medio de conseguir que toda la carga pese sobre el deudor, en la escritura de hipoteca se le obliga a pagarlo. De modo que el acreedor percibe renta sobre su capital, y por esa renta que percibe por su capital movable, tampoco va a pagar el impuesto, sino que obliga al deudor también a pagar la renta por ese capital movable cuyos intereses percibe.

El impuesto a la renta tiene que pesar sobre la persona que percibe la renta, pero no sobre la que no la percibe. Por esto es que en los contratos de anticresis se ha establecido que debe ser el que haya prestado, el que tenga fondos, el que pague el impuesto.

Entiendo que estas han sido las objeciones que ha formulado

el señor Senador por Lima. En cuanto a la moratoria, la Comisión ha pensado que los deudores cumplidos deben merecer, de parte del Estado, apoyo. Si éstos han mantenido con puntualidad el pago de los intereses, lo natural es que al vencimiento se le conceda un plazo, una moratoria de cinco meses, para que pueda cancelar esta deuda. Porque, de otra manera, no se contemplan sino los intereses del acreedor, y en estos contratos, es necesario, contemplar los intereses de ambas partes.

La Ley anterior ha tenido este defecto, de contemplar, con criterio unilateral este asunto: todos los derechos, todas las garantías, están del lado del acreedor.

Se ha dado un caso en el Callao, en que la Municipalidad remató por diez mil soles, una propiedad que valía cien mil, por servicios de baja policía, acumulados, durante algunos años. Yo considero que ha sido una apropiación ilícita. El proyecto en debate tiende a corregir ésto.

A medida que los señores Senadores vayan formulando observaciones, tendré la complacencia de dar las explicaciones pertinentes, expresando las razones que ha tenido la Comisión para emitir su dictamen.

El señor ZAPATA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Tiene la palabra el señor Senador Zapata.

El señor ZAPATA. — Señor Presidente: El retiro que han hecho los autores del proyecto primitivo para adherirse al sustitutorio, indudablemente que va a calmar la ensiedad del público, porque con ello se han retirado dos puntos fundamentales, a que se refería el primitivo proyecto. Por lo mismo, parece de más, ocuparse de la retroactividad que el proyecto primitivo contempla. Ahora estarán tranquilos los que ha hecho préstamos hipotecarios, ya que esta ley en nada les afectará.

Voy a referirme al proyecto sustitutorio, tomando algunos puntos, que considero de cierta importancia.

Tanto la exposición de motivos como en el fundamento del proyecto, se da a entender que los capitalistas, en su mayoría, son los agiotistas que hacen esta clase de préstamos y que tienen por objeto esquilmarse al obrero. Considero exagerado este concepto, porque muchos préstamos se hacen a base de honradez y sin propósito de dañar a nadie. Hay préstamos pequeños, de dos, tres o cuatro mil soles. Estos préstamos, hechos por viudas, por modestos intelectuales, por obreros, es decir, por aquellas personas que ponen en juego su modesto capital para ampliar, en algo, sus rentas, para poder llevar vida un poco más holgada. Para estos prestamistas no puede rezar el proyecto, puesto que se trata de gentes de la clase media, a quienes también hay necesidad de atender. Antiguamente

los mútuos no estaban sujetos a restricción alguna. Vino el año 18 y se promulgó la ley sobre el Agio y Usura; entonces se limitó el máximo del interés, fijando un porcentaje: el 18 por ciento para las cantidades menores de 500 soles y el 14 por ciento por las cantidades mayores de 500 soles. Quiere decir, pues, que los legisladores de entonces tuvieron en cuenta las pequeñas cantidades que se daban en préstamos, porque, efectivamente, a menor cantidad, a menor capital, es natural que se cobre un poco más de intereses. El proyecto actual no contempla absolutamente esto. El proyecto actual se refiere lo mismo a préstamos de mil, como los que se hacen por 40 mil o por cien mil soles. Si se quiere tener una base positiva en este proyecto, debía fijarse, siquiera, una cantidad mínima del préstamo en que puede darse un interés si es posible, del 14 por ciento. Trátándose de cantidades mayores, de 40 mil soles o más, entonces podría admitirse una baja del interés al 9 por ciento.

Refiriéndome al artículo tercero del proyecto, tengo que manifestar, que sus autores no han contemplado las cláusulas que, casi indefectiblemente, se estilan en esta clase de contratos. Los préstamos se hacen sobre la base de una renta, esa renta se paga por un mes, por tres meses, por un semestre, por un año, entonces, debe fijarse un término en que si el deudor ha dejado de pagar una renta o dos, entonces el plazo se dá por vencido y viene la

ejecución. Aquí no se dice nada de eso. Así el deudor no pague, no podría el acreedor hacer efectivo su crédito; tendrá que esperar, fatalmente, el vencimiento del plazo para poder cobrar las rentas.

En el caso de la moratoria, para que el deudor pague los intereses, tiene el término de la moratoria que establece este proyecto. Quiere decir, pues, que habrá muchos acreedores que durante el tiempo del contrato no podrán recibir un solo centavo, y no tendrán medio de ejecutar a los deudores en virtud de esta cláusula, que no ha contemplado esa disposición. ¿Qué significa el incumplimiento por parte de los deudores? Esta moratoria que se concede respecto de los deudores que han cumplido con el pago de sus intereses, por un año, quizá no tiene ninguna finalidad práctica en provecho de los deudores a quienes se trata de favorecer, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, quiere decir, pues, que todos los contratos que se celebren en adelante, en lugar de fijar tres o cuatro años, tendrán en cuenta esta moratoria para fijar un plazo menor, aunque en el hecho estén conformes, acreedor y deudor, en dar el mayor plazo, tendrán que fijar uno menor, en interés del acreedor que quiere salvar su dinero. De manera que esta moratoria quizá no tiene un fin práctico, porque puede suceder lo que acabo de expresar.

El mismo artículo 3º tiene una adición que bien vale la pena co-

mentarla. Dice que durante el período de la moratoria, o sea del año que se conceda al deudor que está al tanto del pago de sus intereses, durante este período, las transferencias del crédito no estarán sujetas al pago del alcabala. ¿Qué objeto tiene esta disposición? Esta disposición el único objeto que tiene es mermar los derechos del Fisco. La transferencia del crédito en nada significa un agravio para los intereses del deudor. Esta adición no tiene objeto de ninguna clase y más bien significa un agravio a los intereses fiscales.

El artículo 40 se refiere a que queda prohibido hacer figurar en el contrato, las tasaciones establecidas de mútuo acuerdo.

Ya la misma Comisión se ha encargado de manifestar que las tasaciones muchas veces no están sujetas a la verdad. En virtud de la nueva tasación sería fácil burlar esta ley, pero burlarla en perjuicio de los acreedores. Los tasadores, tanto por el estímulo del mayor porcentaje, al dar su tasación, tendrán que impresionarse en favor del acreedor y pondrán una tasación muy alta y, para el caso del remate, es imposible que el acreedor pueda alcanzar el 80% que produciría con la adjudicación. Verdad es que el artículo 60 contempla el caso de que se pueda objetar la operación pericial, pero entonces se tiende a un procedimiento judicial moroso, que va contra el principio moderno de que los juicios, sobre todo los ejecutivos, deben ser rápidos.

Aquí damos oportunidad para un incidente, que puede ser materia de apelaciones, recursos de nulidad, etcétera, y el juicio ejecutivo podrá durar un año o más, quedando el bien, en estado de remate.

Ya ha explicado el señor Tizón y Bueno el fenómeno que se produciría con la adjudicación sobre la base del 80 por ciento del valor de tasación del inmueble sujeto a remate. Como soy abogado, recuerdo que cuando regía el antiguo Código de Procedimientos Civiles, no existía el sistema de reducción del 15 % en cada nuevo remate, cuando no habían postores; cualquiera que fuese el número de convocatorias, los remates siempre tenían por base los dos tercios del valor asignado a la cosa. Recuerdo que por ésto, un inmueble estuvo varios años sin poderse rematar en Piura; no había quien lo quisiera adquirir bajo la base de las dos terceras partes, porque el precio resultaba, entonces, demasiado alto.

Lo mismo tendría que ocurrir ahora; pero se dirá que en casos como éste, el acreedor tiene siempre la oportunidad de salvar su capital haciéndose del inmueble. Sin embargo, esto no podrá ocurrir sino en el caso de que el acreedor tenga dinero para hacer, en el remate, la propuesta más alta y cubrir, además, la diferencia que hubiese entre ésta y el 80 por ciento del valor asignado al inmueble por la tasación aprobada, y si no puede pagar esa diferencia, ten-

drá que convertirse, por élla, en deudor del que ha sido su deudor, si es que quiere que se le adjudique el inmueble rematado por el 80 por ciento de su precio, el que, además, podría no estar de acuerdo con la realidad si por razón de las demoras en el juicio ejecutivo hubiese transcurrido un lapso considerable entre la época de la tasación y la de la adjudicación.

Todo esto debe ser meditado por los autores del proyecto para salvar todos esos casos que, indudablemente, pueden significar una lesión a los intereses legítimos de los acreedores.

Repito, que la tendencia moderna es simplificar los procedimientos judiciales. En todos los países adelantados y prósperos, como los Estados Unidos, Inglaterra, Argentina, etc., donde las operaciones de crédito son cuantiosas, son también rápidos los procedimientos ejecutivos, dejándose tan sólo al deudor la oportunidad de contradecir las sentencias judiciales que le sean adversas, en la vía ordinaria, si es que se considera dañado en sus legítimos intereses. Y el proyecto en debate, va contra esa tendencia moderna. Se señalan largos plazos para los efectos del remate. Tenemos, por ejemplo, el de tres meses para la primera convocatoria a remate, y no se precisa si éste es también el término señalado para las publicaciones de avisos. Si el término para estas publicaciones fuese de tres meses, ello sería demasiado lesivo para el acreedor, porque él

tendría que pagar los avisos y el importe de éstos se podría calcular en 200 soles. El plazo para la segunda convocatoria es de 60 días, y lo mismo para la tercera, de manera que se puede calcular en un mínimo de seis meses, el término que transcurrirá hasta que se haga la adjudicación, a base del 80 por ciento del valor del inmueble.

Estos plazos son demasiado largos y no guardan conformidad con nuestro Código de Procedimientos Civiles, que limita los plazos a 20 días en la primera convocatoria, y a seis días en las siguientes. Los plazos del proyecto dan, pues, lugar a que los juicios se eternicen, fuera de las otras causas de morosidad a que ya me he referido.

Ahora, la Comisión hace aplicables las disposiciones de esta ley a los contratos anticréticos. No había necesidad de decirlo, porque según el Código de Procedimientos Civiles y el mismo Código Civil, esos contratos están sujetos a las disposiciones del juicio ejecutivo, en lo que sean aplicables.

Pero, en lo que no puedo convenir es en la siguiente disposición contenida en el artículo 11º del proyecto, que dice que el acreedor anticretista, para poder ejercitar la acción de cobrar, deberá, previamente, hacer entrega del bien al deudor, para el efecto de que transcurra la moratoria legal establecida. Este artículo desnaturaliza por completo, el contrato de anticresis. El artículo desnaturaliza no solo

este contrato, sino disposiciones pertinentes del Código Civil, que fundamentan la naturaleza del contrato y que armonizan la renta con los intereses del capital que se ha invertido. Precisamente, el contrato de anticresis viene a prestar facilidades, no solamente a los acreedores que disponen de una renta, mas o menos, sana sino también a los mismos deudores, para que no se vean en situación difícil cuando se ha vencido el plazo que se les ha dado y se han acumulado los capitales con los intereses, no estando en condición de poderlos pagar. Este artículo está de más, porque daña tanto los intereses de los acreedores como de los deudores.

El artículo trece se refiere a los deudores hipotecarios. Tampoco se podría convenir en esta disposición. No es lo mismo recibir el capital junto que estar recibéndolo por partes. Si yo presto mil soles, ¿cómo es posible que se me entregue cien soles cuando el capital recibido conjuntamente puedo dedicarlo a otro cosa y a otro género de actividades? Pero si voy a recibir pequeñas sumas, nada podré hacer. Esto es completamente lesivo, y no tiene ninguna finalidad.

El Código Civil es un Código reciente, del año 1936, en cuya elaboración han tomado parte juriconsultos de nota, contempló el sistema de pagos parciales, y en su artículo 1247 expresa que, a menos que el contrato lo autorizase, no podría obligarse al

acreedor a recibir parcialmente la prestación. Esto dice el Código Civil en su artículo 1247. Quiere decir, que debe haber convenio, y cuando haya convenio de parte, entonces, pueden haber amortizaciones parciales, pero no amortizaciones ridículas, que hace que el acreedor reciba por duodécimas partes. Si fuera por la mitad, el acreedor quedaría satisfecho de la manera como ha invertido su capital y de la manera como se le va a pagar.

Respecto de la atigencia que ha hecho el señor Senador Tizón y Bueno sobre incumplimiento de los fallos, estoy conforme con lo que ha manifestado el señor Manchego Muñoz. Efectivamente, los juicios ejecutivos no ordenan, sino que llevan adelante el remate, de tal manera que del procedimiento que se adopta para el remate, tratándose de un bien que no está adjudicado, tiene que ajustarse a los procedimientos del nuevo proyecto. Esto no es objetable por mi parte. Quiero, pues, que los miembros de la Comisión tomen nota de estas sugerencias, para ver si es posible que se convierta en realidad este proyecto que restringe al máximo del 9 por ciento el interés de los préstamos hipotecarios, y que estén sujetos a este máximo, las leyes de la oferta y la demanda.

El señor MANCHEGO MUÑOZ.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—La tiene el señor Senador.

El señor MANCHEGO MUÑOZ.—El señor Senador por Piura, doctor Zapata, ha formulado algunas observaciones y se ha referido, en forma especial, al tipo de interés del 9 por ciento. Para conciliar las diversas discrepancias de ideas, me voy a permitir expresar que el redescuento del interés es del 7%; en los mercados bancarios el interés es del 8 por ciento, con comisión alcanza al 9 por ciento, y los mutuos hipotecarios el 10 por ciento, y aquí, en este mercado libre del mutuo hipotecario se puede establecer, y la Comisión insinúa, que sea del 10 por ciento. De esta manera, el tipo de interés a redescuento, resulta del 7 por ciento, en los mercados bancarios el 8 por ciento y con comisión el 9 por ciento, y los mutuos hipotecarios el 10 por ciento. De manera que me permito sugerir en lugar del 9 por ciento, el 10 por ciento.

En cuanto a la observación que ha formulado respecto al pago por partes, es una facilidad que se concede al deudor, porque no es lo mismo pagar el monto total del crédito, a pagarlo por partes.

El Código Civil, no por el hecho de que acaba de promulgarse y porque hayan intervenido en su preparación juriconsultos de prestigio, a quienes soy el primero en rendir homenaje por sus merecimientos va a ser una obra perfecta. Son humanos y, por consiguiente, susceptibles de equivocarse. El Código Civil al establecer que no se puede pagar

persigue el proyecto, que no se inspira en el propósito de favorecer tan sólo al deudor, sino también al acreedor, cuyos legítimos derechos no van a sufrir menoscabo.

El señor AGUIRRE MORALES.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—La tiene el señor Senador.

El señor AGUIRRE MORALES.—Existen casos concretos a los que se les debe prestar la debida atención. Supóngase que existe un juicio ejecutivo terminado por sentencia, cuyo cumplimiento se viene tramitando conforme a la ley; es decir que se han hecho las tasaciones, que ellas han sido aprobadas y se han llevado a cabo las convocatorias a remate...

El señor MANCHEGO MUÑOZ (interrumpiendo).— Pero, todavía no se ha adjudicado.

El señor AGUIRRE MORALES.—Perdón, señor, voy a terminar. Se han hecho las tasaciones y han sido aprobadas; se han verificado los remates y se ha pedido la adjudicación. El Juez la ordena, pero, surge una tercería y, entonces, no se puede llevar a cabo la adjudicación mientras el juicio de tercería no se termine. Yo pregunto, ¿este caso ha sido contemplado en el proyecto? Nó. Luego, hay necesidad de aclarar este punto.

También debe estudiarse mejor la cuestión relativa a los pagos parciales del 10 por ciento. Yo estoy en contra de estos pagos parciales, porque, como decía el señor Zapata, no es posible que al acreedor se le obligue

a recibir su dinero por partes tan pequeñas, pues eso le perjudica, ya que si se le entregara cantidades mayores, podría utilizarlas con algún provecho. Además, no se indica en el proyecto en qué plazos se harán esos pagos parciales del 10 por ciento; de manera que puede suceder que el deudor pague un 10 por ciento y que cuando se le ocurra efectúe el pago de otro 10 por ciento y, así, sucesivamente. Esto constituiría una burla a los legítimos derechos del acreedor.

El antiguo Código establecía la obligación al acreedor, de recibir en abono de su crédito, pagos parciales, pero de la tercera parte. Eso era, cuando menos, algo más equitativo. El nuevo Código Civil modifica dicha disposición. Pero, en todo caso, hay que convenir en que se daña al acreedor si se le obliga a recibir pagos parciales del 10 por ciento cada vez que tenga a bien hacerlos el deudor.

Por lo demás, señor Presidente, sólo tengo que expresar que estoy enteramente de acuerdo con las observaciones, muy atinadas, que ha hecho el señor Zapata, Senador por Piura.

El señor PRESIDENTE. — Siendo la hora avanzada, se levanta la sesión, citándose a los señores Senadores para el día de mañana a la cinco de la tarde. El señor Tizón y Bueno, que ha pedido la palabra, quedará con el uso de élla.

Eran las 9 p. m.

Por la Redacción.

Gmo. J. Amésquita.

